



RESOLUCION DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Lima, 18 de Febrero del 2026

RESOLUCION N° 00030-2026-CCP/OSIPTTEL



Firmado digitalmente por MONTALVO
MUNDACA Laura FAU 20216072155
soft
Cargo: Presidente Del Cuerpo
Colegiado Permanente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.02.2026 17:32:56 -05:00

EXPEDIENTE	003-2023-CCP-ST/CD - Cuaderno de Ejecución de Cautelar
MATERIA	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	América Móvil Perú S.A.C.

SUMILLA: “Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **América Móvil Perú S.A.C.**, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias”

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, designado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2024-CD/OSIPTTEL, de fecha 22 de mayo de 2024.

VISTO:

El Expediente N° 003-2023-CCP-ST/CD - Cuaderno de Ejecución de Cautelar, correspondiente al procedimiento sancionador de solución de controversias iniciado por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la ST-CCO) contra **América Móvil Perú S.A.C.** (en adelante, América Móvil) por la presunta comisión de la infracción del artículo 28¹ del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, el RGIS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias², consistente en el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel (en lo sucesivo, el CCP) mediante la Resolución N° 00023 2023-CCP/OSIPTTEL, del 22 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito N° 1, recibido con fecha 10 de marzo de 2023, complementado con el escrito N° 2³ de la misma fecha, Telefónica del Perú

¹ **RGIS**

“Artículo 28.- Medidas Cautelares

Sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan adoptar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; los órganos de instrucción o de resolución podrán adoptar medidas cautelares, tanto en procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de imposición de medidas correctivas, disponiendo para tales efectos lo que consideren conveniente para asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de sus futuras resoluciones, para evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable. Las medidas cautelares no constituyen sanciones ni se excluyen con estas últimas.

La Empresa Operadora que incumpla la medida cautelar dispuesta incurrirá en infracción (...). (Subrayado agregado).

² Aprobadas por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 00047-2015-CD/OSIPTTEL, 00056-2017-CD/OSIPTTEL, 000161-2019-CD/OSIPTTEL, 00222-2021-CD/OSIPTTEL, 00259-2021-CD/OSIPTTEL y 000102-2025-CD/OSIPTTEL

³ Al respecto, mediante su escrito N° 2, la Denunciante subsanó errores materiales contenidos en su escrito N° 1 y remitió los Anexos 1-C, 1-D, 1-E, 1-F-, 1-G, 1-H y 1-I, invocados en su escrito N° 1 y que no fueron remitidos en dicha comunicación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco del Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



S.A.A., ahora, Integratel Perú S.A.A., (en adelante, la Denunciante), interpuso una denuncia en contra de América Móvil, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de violación a la cláusula general y violación de normas, infracciones tipificadas en los artículos 6 y 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en lo sucesivo, LRCD), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, respectivamente. Asimismo, en el referido escrito, la Denunciante solicitó se dicte una medida cautelar.

*“(…), solicitamos al CCP que, como **MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR** y , en tanto el presente procedimiento no sea resuelto en instancia definitiva con la debida imposición de los remedios correspondientes que mitiguen los efectos negativos de las conductas desleales desplegadas por las Denunciadas, disponga que Claro (...) cesen de forma inmediata con todas aquellas conductas denunciadas en esta Reclamación, específicamente con la prohibición de la venta itinerante y con la obligación del enrolamiento y biometría del vendedor por parte de las empresas Denunciadas. (...)”.*

2. Mediante la Resolución N° 00013-2023-STCCO/OSIPTEL, de fecha 18 de mayo de 2023, la ST-CCO resolvió admitir a trámite, vía encauzamiento, la denuncia presentada por la Denunciante; y, en consecuencia, iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra América Móvil, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la cláusula general⁴, tipificada en el artículo 6 de la LRCD.
3. Por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL, del 22 de mayo de 2023, notificada a América Móvil y la Denunciante el 23 de mayo de 2023 el CCP resolvió dictar, de oficio⁵, una medida cautelar contra América Móvil, en los siguientes términos:

“(…)”

Artículo Segundo. - Ordenar a **América Móvil Perú S.A.C.**, como **MEDIDA CAUTELAR** de oficio, que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con:

- (i) Retirar de las tiendas de aplicativos o plataformas “Play Store”, “App Store”, y de cualquier otra tienda o plataforma de distribución o de descarga para sistemas operativos móviles, todo aplicativo o programa informático móvil con el que pueda realizarse la venta-contratación del servicio público móvil de América Móvil Perú S.A.C.
- (ii) Abstenerse de usar, aceptar o permitir el uso de aplicativos o programas informáticos móviles para la venta-contratación de su servicio público móvil, salvo únicamente cuando la venta-contratación se realice mediante el canal de comercialización por entrega a domicilio (delivery) y con la intervención del personal de América Móvil Perú S.A.C. debidamente registrado para dicho canal.
- (iii) Incluir, en los contratos vigentes y por suscribir con sus distribuidores, y como supuesto de hecho de penalidad o de resolución contractual, la siguiente cláusula:

“El DISTRIBUIDOR se obliga a cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones previstas en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Dicho cumplimiento hace referencia, pero no se limita, a realizar la contratación del servicio público móvil mediante los canales de comercialización y contratación

⁴ Cabe señalar que, por la Resolución N° 00013-2023-STCCO/OSIPTEL, del 18 de mayo de 2023, la ST-CCO también resolvió declarar improcedente la denuncia interpuesta por la Denunciante contra América Móvil, en el extremo referido a la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas.

⁵ Es preciso señalar que, mediante la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL, el CCP resolvió también denegar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la Denunciante.



autorizados, y adoptar todas las medidas necesarias para la validación biométrica del personal que interviene en la contratación.

Artículo Tercero. - Ordenar a **América Móvil Perú S.A.C.** que acredite las acciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado en dicho artículo. (...).

4. Mediante escrito N° 1, recibido con fecha 25 de mayo de 2023, América Móvil se apersonó al procedimiento y, a través del escrito N° 2, recibido en la misma fecha, la empresa operadora solicitó al CPP las siguientes aclaraciones respecto del contenido de la medida cautelar impuesta mediante la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL y que se suspendan el plazo para su cumplimiento hasta dicha aclaración:

Sobre los ítems (ii) y (iii):

Como había informado en respuesta a los requerimientos efectuados, las aplicaciones utilizadas por América Móvil, entre ellas “Claro Ventas” no fueron diseñadas ni implementadas para la venta ambulancia sino para facilitar la venta de productos y servicio donde no resulta posible el acceso a otras plataformas y sistemas; y se utilizan para todo tipo de productos, incluyendo ventas de líneas nuevas, portabilidad prepago y postpago; así como productos fijos alámbricos, en locales físicos debidamente identificados con domicilio, además de encontrarse empadronados por el Osiptel. En ese sentido, no son solo un factor importante para brindar una mejor atención a los clientes, sino una herramienta que se utiliza para atender cerca del 70% de las ventas que se realizan en el canal presencial, que incluye distribuidores autorizados (particularmente aquellos de provincia ubicados en zonas rurales) y multimarca (establecimientos comerciales fijos abiertos al público donde se venden productos y servicios de América Móvil y de otros operadores).

En ese sentido, señaló que habría conceptos oscuros o dudosos que parecerían estar restringiendo de manera lesiva y desproporcionada sus derechos, por lo que solicitó se aclare el alcance de la medida cautelar en estos extremos:

- Sabiendo que el aplicativo móvil “Claro Ventas” es la única herramienta tecnológica que permite la comercialización y contratación de nuestros productos y servicios a los distribuidores autorizados de provincias alejadas, ¿Pretende la medida cautelar ordenada prohibir el uso de dicho aplicativo y, por tanto, la venta de sus productos y servicios a través de personas y establecimientos registradas ante el Osiptel afectando e impidiendo totalmente que se concrete casi el 70% de las ventas que se efectúan como parte de nuestro canal presencial?
- En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior ¿Lo que está ordenando la medida cautelar específicamente es la adopción de medidas de seguridad que impidan el registro y habilitación de vendedores sin dirección específica?
- Confirmar que la medida cautelar no implica la obligación de restringir el uso del aplicativo móvil en sus locales multimarca que forman parte del canal presencial y han sido registrados y reportados conforme a las disposiciones legales vigentes para la comercialización y contratación de servicios de telecomunicaciones.
- En caso se verifique que Telefónica viene comercializando y realizando contrataciones de sus productos y servicios en la vía pública ¿la medida



cautelar permanecería en vigencia? ¿Correspondería incluirla de oficio en el procedimiento sancionador iniciado o iniciar un sancionador independiente?

Sobre el ítem (iii):

- ¿La medida cautelar pretende modificar los términos contractuales que las partes han pactado libremente, aun cuando América Móvil no tiene forma legal de obligar a una contraparte a suscribir una modificación?
- ¿La medida cautelar se pretende imponer a terceros obligaciones contractuales como si se tratara de un contrato regulado o de cláusulas aprobadas administrativamente?
- ¿Qué ocurre si es que la contraparte de dichos contratos no responde o se niega a suscribir la adenda respectiva?

En términos generales:

- Sobre el peligro en la demora, para la imposición de la medida cautelar se señaló que la permanencia en el mercado del agente económico afectado podía verse injustamente comprometida en el corto plazo”. En ese sentido, se aclare si ¿la medida cautelar otorgada cesa sus efectos en el momento en que la Denunciante recupere el primer lugar en participación de mercado que muy recientemente ha perdido?
 - Para sustentar el presunto daño, el sustento de la medida cautelar hizo suyo un argumento de Telefónica respecto a que la comercialización del servicio público móvil en la vía pública, por parte de las tres operadoras competidoras, afectó significativamente sus ventas en los últimos cuatro meses. En ese sentido, ¿Se considera que la Denunciante habría perdido participación en el mercado únicamente debido a esta presunta práctica imputada?
5. Mediante el escrito N° 2 y N° 10, recibido el 29 de mayo y 3 de junio de 2023, respectivamente, la Denunciante remitió información vinculada con el presunto incumplimiento, por parte de América Móvil de la medida cautelar dictada de oficio por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL.
6. Con el Memorando N° 00051-STCCO/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, la ST-CCO requirió a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel (en adelante, la DFI) la realización de acciones de fiscalización dirigidas a verificar si, una vez vencido el plazo otorgado, América Móvil había cumplido con lo ordenado en la medida cautelar bajo los parámetros determinados por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL. A través del Memorando N° 00881-DFI/2023, de fecha 9 de junio de 2023, la DFI respondió la solicitud de información efectuada, para lo cual adjuntó el Informe N° 00190-DFI/SDF/2023, en el que se da cuenta de las acciones de fiscalización realizadas, así como las actas levantadas⁶. Dicha información fue complementada mediante el Memorando N° 001124- DFI/2023, de fecha 20 de julio de 2023, con el Informe N° 00219-DFI/SDF/2023.

⁶

Informe N° 00190-DFI/SDF/2023

“IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. –

22. Se ha dado cumplimiento con lo solicitado por la ST-CCO mediante Memorando N° 00051-STCCO/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, al haberse realizado las acciones de fiscalización dirigidas a verificar si, una vez vencido el plazo otorgado a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., ha cumplido lo ordenado en la medida cautelar bajo los parámetros determinados por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL. (...).”



7. A través del escrito N° 3⁷, recibido con fecha 29 de mayo de 2023, América Móvil interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL, que le impuso la medida cautelar, a fin de que se revoque o anule.
8. Mediante la Resolución N° 00024-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 29 de mayo de 2023, notificada en la misma fecha, el CCP resolvió rechazar la solicitud de aclaración y declarar improcedente la solicitud de suspensión de los efectos y la ejecución de la medida cautelar, por las siguientes consideraciones:

Sobre los ítems (i) y (ii)

- El texto literal de **la orden cautelar** únicamente se refiere al uso de *“aplicativos o programas informáticos MÓVILES para la VENTA-CONTRATACIÓN de su servicio público móvil”*, lo cual implica, lógicamente y objetivamente, que no alcanza ni afecta en absoluto a los aplicativos o programas informáticos que no son móviles; es decir, a los **aplicativos o programas informáticos fijos**. Asimismo, tampoco alcanza ni afecta a los aplicativos o programas informáticos, “móviles” o “fijos”, que se usan para la realización de otras operaciones o transacciones diferentes a la venta-contratación.

Sobre el ítem (iii)

- La orden cautelar fue formulada sobre la base de lo dispuesto en el punto 2.8 del Anexo 5 de la “Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL; debiéndose entender que las contrapartes o terceros con quienes Claro se vincula para que intervengan en la venta-contratación del servicio público móvil que el Estado Peruano le ha otorgado en Concesión, no cuentan con ninguna habilitación legal para actuar a su absoluto arbitrio, siendo de plena responsabilidad de la empresa operadora garantizar que dichas contrapartes cumplan estrictamente con todas las normas de orden público que regulan dicha actividad.

Sobre los aspectos generales:

- La medida cautelar no fue otorgada “a favor de Telefónica” ni está condicionada por el devenir de su desempeño empresarial en el mercado, teniendo por finalidad el contribuir a preservar la leal competencia afectada y evitar el daño que pudieran causar los actos investigados que son materia de este procedimiento en el proceso competitivo, lo que implica la tutela del orden económico y del interés público que involucra a todos los agentes que intervienen en el mercado: los proveedores y consumidores.

⁷ Respecto de la confidencialidad solicitada por América Móvil mediante escrito N°3, con Memorando N° 00057-STCCO/2023, de fecha 7 de junio de 2023, la ST-CCO remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias el cuaderno cautelar y el cuaderno confidencial del cuaderno cautelar correspondientes al Expediente N° 003-2023-CCP-ST/CD, para los pronunciamientos que correspondan emitir al Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel, en su calidad de segunda instancia administrativa. Así, dicha solicitud de confidencialidad fue absuelta con Resolución N° 00002-2023-TSC/OSIPTEL, de fecha 28 de junio de 2023.



Con relación a la suspensión de plazo solicitado, se señaló que solo podía ser evaluada por la autoridad que tiene competencia para resolver el recurso de apelación; sin perjuicio que, durante el trámite del procedimiento sancionador, la medida pudiera ser modificada o revocada.

9. Por el escrito N° 6, recibido con fecha 31 de mayo de 2023, América Móvil informó lo siguiente con relación a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL.
 - (i) Retiro del aplicativo “Claro Ventas” de las plataformas digitales, acreditándolo mediante un video.
 - (ii) Correo remitido a sus distribuidores conteniendo en adjuntos un comunicado y adenda de sus acuerdos incluyendo la cláusula ordenada en la medida cautelar, acreditándolo con capturas de pantalla a grupos de destinatarios (DAC NORTE, DAC SUR, DAC LIMA, DAC CENTRO, BUZÓN GENERAL).
10. A través del Memorando N° 00057-STCCO/2023, de fecha 7 de junio de 2023, la ST-CCO remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, la ST-TSC) los actuados correspondientes al Expediente N° 003-2023-CCP-ST/CD, para el pronunciamiento del Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel (en adelante, el TSC).
11. Mediante el escrito N° 8, presentado el 9 de junio de 2023, América Móvil solicitó al CCP el levantamiento o modificación de la medida cautelar contenida en la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL⁸.
12. Por medio de la Resolución N° 00031-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 16 de junio de 2023, notificada el 20 de junio de 2023, el CCP resolvió: (i) denegar la solicitud planteada por América Móvil mediante su escrito N° 8, para que levante o modifique la medida cautelar dictada por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL; e, (ii) indicar que, sin perjuicio de las respectivas acciones de fiscalización, el CCP podría evaluar la modificación o sustitución de dicha medida, para cuyo efecto le correspondía a América Móvil acreditar, con la debida documentación y pruebas de sustento, la constatación que, en sus sistemas de ventas-contrataciones, sólo se puede usar o permitir el uso de aplicativos móviles para la venta-contratación, mientras se use dentro de un punto de venta autorizado conforme a la normativa vigente.
13. A través de la Resolución N° 00005-2023-TSC/OSIPTEL, de fecha 7 de julio de 2023, notificada el 14 de julio de 2023, el TSC resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por América Móvil contra la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL, del 22 de mayo de 2023; y, en consecuencia, revocó la medida cautelar. La ST-TSC devolvió los actuados a la ST-CCO con Memorando N° 00022-STTSC/2023, de fecha 24 de agosto de 2023.
14. Mediante la Resolución N° 00013-2024-CCP/OSIPTEL, del 19 de julio de 2024, notificada en la misma fecha, el CCP resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a América Móvil, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de la infracción a la cláusula general, tipificada en el artículo 6 de la LRCO.

⁸ Mediante Resolución N° 00039-2023-CCP/OSIPTEL, notificada el 24 de julio de 2023, el CCP dispuso que la solicitud de confidencialidad presentada por América Móvil mediante escrito N°8 esté a lo resuelto en la Resolución N° 00002-2023-TSC/OSIPTEL.



15. El 20 de mayo de 2025, la ST-CCO, en su calidad de órgano instructor, emitió el Informe de Investigación Preliminar N°00008-2025-STCCO/OSIPTTEL (en adelante, el Informe de Investigación Preliminar), mediante el cual concluyó que existían indicios de que América Móvil no había cumplido con la medida cautelar ordenada por el CCP mediante la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL, por lo que inició un procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada como muy grave en el artículo 28 del RGIS y le otorgó el plazo de quince (15) para presentar sus descargos, la cual fue notificada el 21 de mayo de 2025 a América Móvil, mediante la carta N° 000163-2025-STCCO/OSIPTTEL.
16. Mediante el escrito DMR/CE/N°1661/25, recibido el 3 de junio de 2025, América Móvil solicitó copia digital del Cuaderno Principal y Cautelar del Expediente N° 003-2023-CCP-ST/CD; así como, de todas aquellas actuaciones que se hayan realizado que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador. Dicha solicitud fue atendida con la Carta N° 000186-2025-STCCO/OSIPTTEL, notificada el 12 de junio de 2025, brindando acceso a la copia digitalizada de los Cuadernos Principal, Cautelar y de Ejecución de Cautelar correspondientes al Expediente N°003-2023-CCP-ST/CD.
17. A través del escrito DMR/CE/N°1725/25, remitido con fecha 11 de junio de 2025, América Móvil presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, solicitó el archivo del presente procedimiento y que se les conceda el uso de la palabra en audiencia.
18. Mediante la carta N° 000225-2025-STCCO/OSIPTTEL, notificada el 15 de julio de 2025, la ST-CCO efectuó un requerimiento de información a América Móvil⁹, para lo cual le otorgó el plazo máximo de diez (10) días hábiles para su atención. Por carta N° DMR/CE/N°2258/25¹⁰, recibida el 1 de agosto de 2025, América Móvil respondió, parcialmente, el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, así como indicó que en ningún momento ha afirmado haber suscrito ochocientos sesenta y dos (862) adendas, sino que contaba con adendas adicionales. Asimismo, reiteró que la ST-CCO reconoció que la medida cautelar no establecería una cantidad o contenido mínimo para acreditar su cumplimiento, por lo tanto, el envío de una parte de o de todas las adendas suscritas por América Móvil no es determinante para verificar su cumplimiento.

⁹ Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a América Móvil:

“

1. *En el marco de la acción de fiscalización realizada el 2 de junio de 2023 por el personal de la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI), su representada entregó diez (10) adendas suscritas con sus distribuidores como parte de las acciones adoptadas para dar cumplimiento del ítem (iii) del artículo segundo de la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL.*

En ese contexto, considerando que su representada habría suscrito adendas adicionales con el resto de sus ochocientos cincuenta y dos (852) distribuidores autorizados entre el 31 de mayo de 2023 hasta el 6 de julio de 2023, en el marco del cumplimiento del referido ítem (iii) del artículo segundo de la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL, se le requiere remitir copia de todas las adendas suscritas con dichos distribuidores en el referido período.

2. *Indicar los ingresos brutos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante el año 2022, de forma mensual o anual (ver hoja de cálculo denominada Anexo I del documento Excel adjunto). Sobre el particular, esta información deberá ser acreditada con el PDT reportado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).”*

¹⁰ Mediante Resolución N° 000045-2025-STCCO/OSIPTTEL, notificada el 27 de agosto de 2025, la ST-CCO resolvió declarar fundada en parte la solicitud de confidencialidad presentada por América Móvil, a través de la carta DMR/CE/N°2258/25, recibido el 1 de agosto de 2025.



19. Con fecha 28 de agosto de 2025, a través de la carta N° 000262-2025-STCCO/OSIPTTEL, la ST-CCO formuló un requerimiento de aclaración a América Móvil respecto al extremo de la solicitud del uso de la palabra contenido en la carta DMR/CE/N°1725/25, para lo cual le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para su atención¹¹. Por escrito DMR-CE-2522/25, presentado el 1 de setiembre de 2025, América Móvil respondió el requerimiento formulado por la ST-CCO.
20. Con fecha 6 de octubre de 2025, la ST-CCO emitió el Informe Final de Instrucción N° 000018-2025-STCCO/OSIPTTEL (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), a través del cual recomendó a este CCP declarar la responsabilidad administrativa imputada e imponer una multa de ciento cuarenta y ocho coma dos (148,2) unidades impositivas tributarias (UIT).
21. Mediante la Resolución N° 000053-2025-STCCO/OSIPTTEL, de fecha 6 de octubre de 2025, notificada el 6 de octubre de 2025, la ST-CCO dispuso el traslado del Informe Final de Instrucción a América Móvil, y otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que presente sus comentarios y formule sus alegatos por escrito.
22. A través del escrito DMR/CE/N°3107/25, de fecha el 28 de octubre de 2025, América Móvil presentó sus comentarios y alegatos al Informe Final de Instrucción, y solicitó el uso de la palabra de manera presencial; lo cual fue concedido, llevándose a cabo el 5 de diciembre de 2025.
23. Mediante el escrito DMR/CE/N°3826/25, recibido el 18 de diciembre de 2025, América Móvil presentó argumentos adicionales¹².
24. Por la Resolución N° 000005-2026-CCP/OSIPTTEL, del 23 de enero de 2026, notificada el 26 de enero de 2026, el CCP resolvió ampliar por quince (15) días hábiles adicionales, el plazo para emitir la resolución final correspondiente al presente procedimiento sancionador.

II. OBJETO

25. La presente resolución tiene por objeto determinar si América Móvil incurrió o no en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, por el incumplimiento de la medida cautelar dictada de oficio en la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL; y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

¹¹ Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a América Móvil: *"En ese sentido, considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (v) del artículo 22 del RGIS, tanto el órgano de instrucción como el órgano de resolución pueden conceder informe oral al administrado que lo solicite, corresponde requerir a su representada que precise en un plazo de dos (2) días hábiles- si su solicitud de informe oral se encuentra dirigida a llevarse a cabo ante esta ST-CCO en su calidad de órgano instructor- o, de ser el caso, ante el Cuerpo Colegiado Permanente, quien evaluará su requerimiento en la etapa correspondiente."*

¹² Si bien el plazo para presentar alegatos finales vencía el 16 de diciembre de 2025 y América Móvil los presentó el 18 de diciembre de 2025, dado el estado del procedimiento, el CCP consideró pertinente su evaluación, en aplicación del principio de verdad material dispuesto en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



III. HECHOS IMPUTADOS POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR Y RESULTADOS DE SU INVESTIGACIÓN

26. Mediante la carta N° 000163-2025-STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO dio inicio al presente procedimiento sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, en atención a que existían indicios razonables que -desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023- América Móvil habría incumplido lo ordenado en la medida cautelar dictada por el CCP en el artículo segundo de la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL, consistentes en lo siguiente:

- (i) América Móvil habría incumplido el ítem (ii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL; por cuanto la empresa operadora usó, aceptó o permitió el uso del aplicativo “Claro Ventas” para la venta-contratación del servicio público de telecomunicaciones móviles de la empresa operadora.
- (ii) América Móvil habría incumplido el ítem (iii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL; por cuanto la empresa operadora no habría acreditado haber incluido la cláusula de cumplimiento normativo establecida por el CCP en la totalidad de sus ochocientos sesenta y dos (862) relaciones contractuales vigentes con sus distribuidores.

Asimismo, indicó que, de determinar la responsabilidad administrativa por la infracción imputada, calificada como “muy grave”, correspondería la imposición de una sanción consistente en una multa entre 151 y 351 UIT¹³.

27. Luego de la etapa de investigación, la ST-CCO concluyó en el Informe Final de Instrucción que había quedado acreditado lo siguiente:

- (i) América Móvil habría incumplido el ítem (ii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00023-2023- CCP/OSIPTEL; por cuanto -desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023- la empresa operadora usó, aceptó o permitió el uso del aplicativo “Claro Ventas” para la venta-contratación del servicio público de telecomunicaciones móviles de la empresa operadora.
- (ii) América Móvil habría incumplido el ítem (iii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL; por cuanto -desde el 31 de mayo al 6 de julio de 2023- la empresa operadora no habría incluido la cláusula de cumplimiento normativo establecida por el CCP en la totalidad de sus ochocientos sesenta y dos (862) relaciones contractuales vigentes con sus distribuidores, pues la empresa investigada solo presentó adendas suscritas con doscientos noventa y siete (297) distribuidores, lo que representa el treinta y cuatro coma cuarenta y cinco (34,45%) por ciento del total de sus distribuidores.

¹³ Conforme a la escala de sanciones prevista en el artículo 25 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osipitel; y a la calificación de la infracción realizada en el Informe de Investigación Preliminar N° 000009-2025-STCCO/OSIPTEL, de acuerdo con el artículo 3 de la Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones de Osipitel, aprobado por Resolución N° 118-2021-CD/OSIPTEL, y en concordancia con el artículo 22 del RGIS y el artículo 100 del Reglamento de Solución de Controversias.



28. En tal sentido, en su Informe Final de Instrucción, la ST-CCO recomendó a este CCP lo siguiente:
- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de América Móvil, por la comisión de la infracción imputada.
 - (ii) Sancionar a la referida empresa con una multa ascendente a ciento cuarenta y ocho coma dos (148,2) UIT, por la comisión de dicha infracción, que fue calificada como “grave”.

IV. POSICIÓN DE LA EMPRESA INVESTIGADA

29. Mediante los escritos presentados durante el curso del procedimiento administrativo sancionador y los alegatos presentados en la Audiencia de Informe Oral, América Móvil solicitó que el CCP **archive** el presente procedimiento sobre la base de los siguientes argumentos:

IV.1. Sobre el presunto incumplimiento de una medida cautelar que fue revocada por ser ilegal

- (i) América Móvil sostiene que se pretende imponer una sanción por el supuesto incumplimiento de una medida cautelar que ha sido revocada y declarada ilegal por el TSC. Al respecto, señala que se ha demostrado que la mencionada medida que fue revocada mediante la Resolución N° 005-2023-TSC/OSIPTEL carecía de verosimilitud del derecho, no incluía una justificación adecuada para las órdenes cautelares impuestas, no desarrollaba un análisis de causalidad y no presentaba pruebas sobre los supuestos efectos negativos de la conducta imputada.
- (ii) Asimismo, América Móvil indica que las atribuciones administrativas de la ST-CCO deberían regirse por el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴. En ese sentido, la autoridad tendría la obligación de actuar dentro de los límites de su competencia y en función de los fines públicos que debe proteger, al crear obligaciones, calificar infracciones o imponer sanciones, asegurando que las decisiones sean estrictamente necesarias para alcanzar dichos fines. En el presente caso, sancionar a un administrado por el supuesto incumplimiento de una medida cautelar declarada ilegal y que ha sido revocada, no se ajustaría a la finalidad pública que persigue el Osiptel.
- (iii) Al respecto, América Móvil considera que correspondería aplicar en este caso el mismo criterio utilizado en el Expediente N° 00026-2023-GG-DFI/MC¹⁵, en el cual el Tribunal de Apelaciones del Osiptel archivó un

¹⁴

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

¹⁵

Resolución N° 044-2024-TA/OSIPTEL de fecha 13 de setiembre de 2024 tramitado bajo el Expediente N° 00026-2023-GG-DFI/MC



procedimiento de imposición de medida correctiva, al determinar que su continuación no era proporcional con el fin público, dado que la norma exigible dejó de serlo después de un cambio normativo, por el cual el incumplimiento de ciertos indicadores de calidad dejó de ser sancionable.

- (iv) Adicionalmente, América Móvil señala que la sanción por el incumplimiento de una medida ilegal en el presente procedimiento vulneraría no solo el principio de seguridad jurídica, sino también el Estado de Derecho, toda vez que el sistema jurídico repudia el seguimiento de un procedimiento sancionador de mero trámite en el cual no se presenten las garantías mínimas y donde la decisión ya está tomada por la autoridad administrativa.
- (v) Del mismo modo, alega que la sanción propuesta por la ST-CCO no cumpliría con la finalidad disuasiva de la sanción, dado que carece de objeto desalentar el incumplimiento de una medida cautelar cuando esta ha sido revocada por ser ilegal. Asimismo, la sanción que se pretende imponer tampoco cumple su finalidad represiva, pues si ya no se requiere exigir el cumplimiento de la medida cautelar revocada, entonces tampoco corresponde castigar el supuesto incumplimiento de sus órdenes ilegales.
- (vi) Por otro lado, sostuvo que no podría exigirse el cumplimiento de actos ilegales, toda vez que el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁶ establece que constituye una condición eximente de responsabilidad cuando un administrado actúa inducido por una disposición administrativa ilegal. Por tanto, en el presente procedimiento se pretende sancionar el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en un acto administrativo declarado ilegal.
- (vii) Si bien en el IFI se ha intentado sostener la presunta legalidad de la medida cautelar alegando que esta no fue declarada nula y que el TSC únicamente dispuso el cese de sus efectos, dicho informe omitió precisar que la medida fue revocada por la inexistencia de verosimilitud del derecho. En consecuencia, la medida cautelar carecía de un requisito legal esencial para su validez y no se ajustaba al ordenamiento jurídico. Adicionalmente, adolecía de una fundamentación adecuada para las órdenes dictadas y no incorporaba medios probatorios suficientes que respaldaran lo alegado.

IV.2. Sobre el mal uso de los recursos públicos

- (i) A criterio de América Móvil, con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se vulneraría el principio de costo – eficiencia, previsto en el literal b) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel – Ley N° 27336¹⁷, debido a que se generaría una carga para el administrado, quien deberá asumir los costos

¹⁶

TUO de la LPAG

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. (...)

¹⁷

Ley N° 27336

“Artículo 3.- Principios de la supervisión

Las acciones de supervisión, que realice OSIPTEL, se rigen por los siguientes principios:

(...)

b. Costo-eficiencia. - En virtud del cual las acciones de supervisión procurarán desarrollarse evitando generar costos excesivos a las empresas supervisadas.”



de su defensa legal frente a una medida cautelar revocada. Asimismo, se vulneraría el principio de eficiencia y efectividad, establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM¹⁸ (en adelante, Reglamento General del Osiptel), al utilizarse de manera ineficiente recursos públicos, recursos materiales, económicos y humanos del personal del Osiptel.

- (ii) En esa línea, la empresa sostiene que diversas unidades orgánicas del Osiptel han resaltado la importancia del uso eficiente de los recursos, como: (i) la Unidad de Procedimientos Sancionadores a través del Informe N° 111-UPS/2021, (ii) la Dirección de Fiscalización e Instrucción mediante el Informe N° 147-DFI/2021; y, (iii) la Gerencia General del Osiptel a través del Informe N° 503-2021-GG/OSIPTEL.
- (iii) América Móvil indica que debió haberse iniciado de oficio un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Denunciante por haber interpuesto una denuncia maliciosa.

IV.3. Sobre la presunta imposición de dos (2) multas por un mismo tipo infractor

- (i) América Móvil alega que, conforme a lo establecido en el artículo 28 del RGIS, el tipo infractor no contempla la posibilidad de desagregar múltiples conductas realizadas u omitidas en el marco de la medida cautelar impuesta, sino que únicamente se sanciona el incumplimiento de dicha medida al tratarse de una sola conducta infractora.
- (ii) No obstante, sostiene que, en el Informe de Investigación Preliminar, la STCCO estaría dividiendo la imputación en dos (2) conductas distintas con el propósito de imponer dos (2) sanciones por separado, lo que contravendría lo dispuesto en el artículo 28 del RGIS, en la medida que se trataría de una única conducta verificable y no de varias conductas.

IV.4. Sobre el supuesto incumplimiento del ítem (II) del artículo segundo de la medida cautelar

A. El TSC confirmó que el aplicativo “Claro Ventas” promueve la competencia y el mayor acceso a usuarios a nivel nacional

- (i) América Móvil sostiene que carece de objeto sancionarla por el supuesto uso del aplicativo “Claro Ventas”, que según la decisión adoptada por el TSC en la Resolución N° 005-2023-TSC/OSIPTEL, constituye un medio que promueve la competencia y facilita el acceso de nuevos usuarios a los servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, especialmente en zonas de cobertura limitada. Así, lo dispuesto en la medida cautelar revocada era ilegal, al no cumplirse los requisitos legales para su emisión.
- (ii) En ese sentido, el uso de un aplicativo con estas características no puede ni debe ser prohibido ni sancionado, pues ello afectaría la competencia y el acceso de los usuarios a los servicios móviles. Asimismo, la medida cautelar revocada generó un perjuicio irreversible para América Móvil al

¹⁸

Reglamento General del Osiptel
“Artículo 14.- Principio de Eficiencia y Efectividad

La actuación de OSIPTEL se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo posible para la sociedad en su conjunto.”



colocarla en una desventaja competitiva frente a la Denunciante, único operador que pudo seguir utilizando el aplicativo por casi dos (2) meses, otorgándole una exclusividad.

B. Las actas levantadas para verificar el cumplimiento de la medida cautelar vulnerarían los derechos de América Móvil

- (i) América Móvil solicitó que tres (3) actas de levantamiento de información, de las cuatro (4) acciones de fiscalización realizadas por la DFI para verificar el cumplimiento de la medida cautelar sobre las cuales se ha sustentado la imputación, no sean consideradas por la ST-CCO, dado que se habrían vulnerado los derechos de la empresa operadora en la fiscalización, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 242 del TUO de la LPAG¹⁹.
- (ii) Para América Móvil las referidas tres (3) actas de levantamiento de información fueron elaboradas: (i) sin permitirle incluir sus observaciones; (ii) sin permitirle llevar asesoría profesional para revisar el acta; (iii) sin permitirle que un representante incluya su firma, y (iv) sin permitirle que pueda grabar, al menos, el levantamiento y suscripción del acta. Por el contrario, indica que, el acta de fiscalización del 2 de junio de 2023 – también utilizada por la ST-CCO en la imputación- fue emitida respetando las garantías del administrado, al contarse con la presencia los representantes de la empresa y al haberse permitido la asesoría profesional y la inclusión de los comentarios del administrado y la firma de los representantes en el acta.
- (iii) Asimismo, respecto a las dieciocho (18) contrataciones de servicios públicos de telecomunicaciones en la vía pública que motivaron un procedimiento sancionador bajo el Expediente N° 00078-2023-GG-DFI/PAS y que fueron utilizadas por la ST-CCO en su imputación, para América Móvil se emitieron actas de levantamiento de información que habrían recortado los derechos de la empresa operadora, razón por la cual actualmente se encuentran siendo objeto de evaluación en un proceso contencioso administrativo, tramitado bajo el Expediente N°15074-2024-0-1853-JR-CA-08.
- (iv) América Móvil señala que la Gerencia General de Osiptel reconoció en su Resolución N° 172-2023-GG/OSIPTEL (Expediente 00149-2022-GG-DFI/PAS) que las actas de levantamiento de información pueden ser desestimadas por la autoridad encargada, si se advierte que contienen un vicio.

¹⁹

TUO de la LPAG

“Artículo 242.- Derechos de los administrados fiscalizados

Son derechos de los administrados fiscalizados:

1. Ser informados del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
3. Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.
5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.
6. Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera.”



- (v) Siendo ello así, América Móvil considera que las tres (3) Actas de Levantamiento de Información no debieron ser consideradas por la ST-CCO como sustento para recomendar la sanción en el Informe Final de Instrucción. En caso no se archive el procedimiento administrativo sancionador, se generarían actuaciones nulas, con las responsabilidades de los funcionarios que convaliden la ilegalidad perpetrada.

C. La ST-CCO sustenta su imputación en supervisiones encubiertas, modalidad que contravendría las disposiciones del TUO de la LPAG

- (i) América Móvil sostiene que las tres (3) acciones de fiscalización que dieron origen a las denominadas “actas de levantamiento de información” deberían ser declaradas nulas, debido a que vulnerarían los artículos 241 y 242 del TUO de la LPAG²⁰, que establecen el deber legal de la autoridad fiscalizadora de identificarse ante los administrados, quienes tienen derecho, entre otros, a ser informados sobre el objeto de la acción de supervisión, a requerir la identificación del supervisor, a realizar grabaciones y contar con asesoría profesional.
- (ii) Asimismo, si bien según el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹, las entidades públicas pueden establecer procedimientos

20

TUO de la LPAG

“Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.
3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.
4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.”

“Artículo 242.- Derechos de los administrados fiscalizados

Son derechos de los administrados fiscalizados:

1. Ser informados del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
3. Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.
5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.
6. Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera.”

21

TUO de la LPAG

“Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”



especiales para ejercer sus funciones, las cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en el TUO de la LPAG; sin embargo, considera que lo dispuesto en el artículo 20 del RGIS y en el artículo 14 de la Ley N° 27336²², vulneran lo dispuesto en el TUO de la LPAG, al no respetar los derechos y obligaciones de los sujetos del procedimiento en el marco de las acciones de supervisión.

D. En el Informe Final de Instrucción no se abordó el argumento de América Móvil sobre que el aplicativo “Claro Ventas” promueve la competencia

- (i) América Móvil señala que la actuación de un órgano instructor como la ST-CCO no debería ser meramente mecánica, sino que debe evaluar con acuciosidad si corresponde o no aplicar una medida más aun tratándose de actos de gravamen.
- (ii) La empresa operadora considera que la negativa del instructor a pronunciarse constituiría un peligroso precedente: en adelante, los informes finales de instrucción analizarían solo algunas cuestiones planteadas por los administrados, bajo la (ilegal) justificación de que se trata de asuntos que no corresponden ser evaluados en el procedimiento sancionador.
- (iii) Así, desde la posición de América Móvil, no debería tratarse de una recomendación a ciego asumiendo presupuestos no verificando y omitiendo pronunciarse sobre hechos determinantes para el presente procedimiento, puesto que, admitir lo contrario, implicaría una vulneración al derecho de defensa de los administrados, y consecuentemente, al principio del debido procedimiento.

IV.5. Sobre el supuesto incumplimiento del ítem (iii) del artículo segundo de la medida cautelar

A. Respecto del criterio establecido por la ST-CCO para verificar el cumplimiento de la medida cautelar

- (i) América Móvil sostiene que el ítem (iii) de la medida cautelar contenía una orden ilegal, desproporcionada y sin precedente, al exigírsele -en un plazo de cinco (5) días- incorporar en contratos vigentes con terceros un texto predeterminado que imponía mayores obligaciones, sin considerar que dicho plazo era insuficiente y que la modificación de los contratos de distribución no dependía exclusivamente de América Móvil, sino también de la voluntad de los distribuidores para la firma de las adendas.
- (ii) Asimismo, la obligación descrita vulneraría el derecho constitucional a la libertad de contratación protegido por el artículo 62 de la Constitución Política del Perú²³. Por ello, el TSC habría revocado correctamente esta orden al considerarla contraria al ordenamiento jurídico.

²²

Ley N° 27336

“Artículo 14.- Acción de la supervisión sin previo aviso

Los funcionarios de OSIPTEL o los especialistas instruidos para efectos de realizar una acción de supervisión pueden comportarse como usuarios, potenciales clientes o terceros, entre otros, a fin de lograr el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, dentro de los límites establecidos en el Artículo 4 de la presente Ley. En tales casos su acción no tiene que restringirse al trato o información que se les brinda a ellos directamente, sino que puede incluir información respecto del trato e información que se brinda a otras personas.”

²³

Constitución Política del Perú



B. América Móvil habría cumplido con la orden del ítem (iii) del artículo segundo de la medida cautelar

- (i) En el Informe de Investigación Preliminar se señaló que, durante la fiscalización del 2 de junio de 2023, la DFI habría recabado diez (10) adendas de contratos de distribución y con ello concluyó que América Móvil no entregó la totalidad de las adendas suscritas. No obstante, se debería tener en cuenta que, los representantes de la empresa precisaron en esa oportunidad que se trataba de una muestra razonable, debido a que contaban con adendas adicionales suscritas.
- (ii) América Móvil cuestiona que el citado Informe señala que solo se habría acreditado la suscripción del 1.2% de las adendas, alegando que debieron remitirse las ochocientos sesenta y dos (862) en total; a pesar que la medida cautelar no estableció la obligación de presentar la totalidad de adendas ni fijó una cantidad mínima, por lo que tal exigencia carece de sustento legal. Además, reitera que sería imposible obtener ochocientos sesenta y dos (862) firmas en un plazo de cinco (5) días, considerando que la modificación de los contratos depende también de los distribuidores.
- (iii) Por consiguiente, América Móvil señala que habría acreditado el cumplimiento del ítem (iii) mediante: (i) el envío de una muestra de diez (10) adendas con la cláusula requerida, y (ii) un acta notarial que constató la comunicación enviada a los distribuidores solicitando la suscripción de las adendas. Dicha acta notarial tiene como fecha 31 de mayo de 2023 y, por un error material, se consignó como fecha 31 de junio de 2023. En ese sentido, para la empresa operadora, en aplicación del propio criterio de la ST-CCO, que considera suficiente la entrega de información vinculada al cumplimiento, dicha documentación acreditaría que América Móvil cumplió con lo ordenado en este extremo en el ítem (iii) de la medida cautelar.
- (iv) América Móvil informó que carecía de objeto el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO a través de la carta N° 000225-2025-STCCO/OSIPTEL, respecto al envío de las restantes ochocientos cincuenta y dos (852) adendas, si anteriormente se ha reconocido que la medida cautelar no preciso cantidad ni contenido definido para acreditar su cumplimiento, por lo que el envío de una parte o de todas las adendas suscritas no es determinante ni aporta elementos de juicio.
- (v) Sin perjuicio de lo anterior, América Móvil remitió doscientas noventa y seis (296) adendas adicionales a las originalmente entregadas; sin embargo, lejos de generar convicción en la ST-CCO acerca de la conducta, el Informe Final de Instrucción consideró que la remisión de dichas adendas demostraba que contaba con la capacidad operativa para gestionar la suscripción de una cantidad significativa de adendas en un tiempo relativamente corto, incluso en un (1) día.

“Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.”



- (vi) El CCP está obligado a verificar si la actuación de América Móvil fue razonable, diligente y conforme al estándar de la debida diligencia, evitando enfoques mecánicos o estrictamente formales, por lo que el análisis no puede limitarse a, como simple autómatas, comprobar la no remisión de las ochocientas sesenta y dos (862) adendas de los contratos con distribuidores, sino que debe considerar el alto nivel de diligencia y las acciones desplegadas por la empresa.

C. La imputación contra América Móvil atentaría contra el criterio de verificación establecido por la propia ST-CCO

- (i) El Informe de Investigación Preliminar, la ST-CCO habría reconocido que la medida cautelar no estableció una cantidad ni un contenido mínimo para acreditar el cumplimiento de las órdenes, señalando que correspondía únicamente analizar si la empresa operada entregó información vinculada al cumplimiento. Por consiguiente, resultaría contradictoria la actuación del órgano instructor al sostener la obligación de remitir la totalidad de las adendas cuando antes reconoció que no existía cantidad ni contenido definido para acreditar el cumplimiento.
- (ii) Sobre este punto, el principio de predictibilidad o de confianza legítima, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁴, establece que las actuaciones de la Administración Pública deben ser previsibles para los administrados, generando confianza legítima y evitando incertidumbre respecto de la forma en que se resolverán los procedimientos.
- (iii) En consecuencia, América Móvil sostiene que mantener este extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado supondría una actuación contradictoria, incongruente y contraria al principio de predictibilidad o de confianza legítima.

D. La decisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador es contraria al Principio de Razonabilidad

- (i) Según América Móvil, la verificación del cumplimiento del ítem (iii) de la medida cautelar debió regirse por el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, evaluando si su actuación fue diligente y proporcional. Sin embargo, la empresa operadora cuestiona que se aplicó un criterio mecánico al exigir la remisión de ochocientos sesenta y dos (862) adendas, cuando la medida cautelar no estableció una cantidad mínima de documento; además de ser materialmente imposible su obtención.

²⁴

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.”



- (ii) América Móvil considera que resultaría incongruente que, mientras el propio Informe de Investigación Preliminar infiere el cumplimiento de la empresa respecto a los nuevos contratos a partir de una muestra de diez (10) adendas, no aplique el mismo criterio para el resto de contratos. Esta actuación vulneraría el principio de razonabilidad y el derecho de los administrados a que las actuaciones administrativas sean interpretadas de la forma menos gravosa.
- (iii) Al respecto, América Móvil sostiene que el CCP, como autoridad sancionadora, estaría obligado a verificar si su actuación fue razonable, diligente y conforme al estándar de la debida diligencia, evitando enfoques mecánicos o estrictamente formales.

E. Sobre la presunta vulneración al Principio de Presunción de Licitud

- (i) América Móvil señala que, se habría acreditado el cumplimiento del ítem (iii) de medida cautelar mediante la entrega de una muestra de diez (10) adendas. Al respecto, la ST-CCO infringió, a partir de esa muestra, que la cláusula requerida fue incluida en los nuevos contratos, por lo que no se podría concluir lo contrario respecto de los contratos vigentes restantes.
- (ii) De acuerdo con el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁵, debe presumirse que América Móvil actuó conforme a sus deberes mientras no exista prueba en contrario. Por ello, no puede sostenerse que la referida empresa habría incumplido este extremo del ítem (iii) de la orden cautelar.

IV.6. El Informe Final de Instrucción ha sido indebidamente estructurado vulnerando el derecho de defensa.

- (i) El Informe Final de Instrucción vulneraría el debido procedimiento al no encontrarse debidamente motivado. La forma en la que se encuentra estructurado genera un sesgo en el instructor, pues si inicialmente concluye que América Móvil incumplió la medida cautelar, resultaría esperable que luego emplee todos sus esfuerzos en reconfirmar su posición.
- (ii) En ese sentido, el Informe Final de Instrucción debería realizar un recuento de los supuestos indicios sobre la presunta comisión de infracciones; seguidamente, analizar los descargos y alegatos presentados por el administrado imputado, y finalmente desarrollar las conclusiones. No obstante, dicho informe inicia con las conclusiones para luego proceder con el análisis de los descargos. En consecuencia, esta forma de redacción conllevaría que el CCP cuente con una posición condicionada.

²⁵

TUO de la LPAG

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)*”



IV.7. Sobre la determinación de la posible sanción.

A. Respecto a los presuntos ingresos ilícitos

- (i) La empresa operadora sostuvo que en la evaluación del Informe Final de Instrucción sobre el cumplimiento del ítem (ii) del artículo segundo de la medida cautelar, se habría determinado un “ingreso ilícito” por cada línea móvil activada usando aplicativos o programas informáticos móviles para la venta-contratación del servicio público móvil.
- (ii) El referido supuesto de “ingreso ilícito” solo habría podido ser obtenido – según América Móvil- durante el periodo de vigencia de la medida cautelar, esto es desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023. No obstante, América Móvil sostiene que los parámetros utilizados para la determinación de la probable sanción, utilizarían como supuestos periodos más amplios que el periodo de vigencia de la medida cautelar.

B. Respecto a los supuestos costos evitados

- (i) América Móvil sostiene que a través del Informe Final de Instrucción, se habría evaluado un supuesto “costo evitado” que incluiría *“el costo de capacitación del personal de la empresa para asegurar que estos hayan desarrollado la gestión correspondiente para asegurar que los contratos con los distribuidores actuales incluyan la cláusula indicada”* el mismo que no se apegaría a la realidad, toda vez que la empresa operadora si habría realizado dichas capacitaciones, y que fruto de ello se pudo remitir doscientos noventa y seis (296) adendas adicionales a las originalmente entregadas, suscritas con sus distribuidores; y, en consecuencia no existiría un “costo evitado” por la empresa operadora.

V. MARCO NORMATIVO APLICABLE

V.1. Respecto de la naturaleza y la eficacia de las medidas cautelares emitidas en los procedimientos sancionadores por competencia desleal

30. Conforme a la Primera y Cuarta Disposición Complementaria Final de la LRCD²⁶, en concordancia con los artículos 26 y 36 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel²⁷ (en adelante, Ley N° 27336), este

²⁶

LRCD

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Competencia primaria. -

El control de las conductas desleales se encuentra regido por el principio de competencia primaria, el cual corresponde al INDECOP y al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, según lo establecido en las leyes respectivas. No podrá recurrirse al Poder Judicial sin antes haber agotado las instancias administrativas ante dichos organismos.

(...)

CUARTA. - Exclusividad de competencia administrativa y alcance de las excepciones. -

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336 - Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de las mismas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo. (...)

²⁷

Ley N° 27336

“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales



organismo tiene a su cargo la aplicación de dicha ley para el control de conductas desleales que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, que se realiza a través de la función sancionadora.

31. Para tal efecto, de conformidad con los incisos c) y d) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel – ROF²⁸, (en adelante, el ROF de OSIPTEL)²⁹, los Cuerpos Colegiados tienen entre sus funciones el imponer sanciones conforme a la escala aprobada en la normativa vigente y adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo establecido por ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
32. Así, los numerales 33.1 a 33.3 del artículo 33 de la LRCD³⁰ disponen que en cualquier etapa del procedimiento sancionador por represión de actos de competencia desleal pueden dictarse medidas cautelares para asegurar la eficacia de la decisión definitiva, orientadas a preservar la competencia leal afectada y evitar el daño que los actos objeto del procedimiento pudieran causar; las cuales deben ajustarse a los principios de intensidad, proporcionalidad y a las necesidades del daño que se pretende evitar.

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N° 701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación. (...)

“Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa

Son competentes para resolver controversias:

a) En primera instancia: el Cuerpo Colegiado.

b) En segunda instancia: el Tribunal Administrativo, de acuerdo a la legislación aplicable.

Además de las controversias señaladas en el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, y en la Ley N° 26285, Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones, OSIPTEL es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios”.

²⁸ **ROF del Osiptel**

“Artículo 19.- Funciones de los Cuerpos Colegiados

Son funciones de los Cuerpos Colegiados las siguientes:(...)

c) Adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo establecido por ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

d) Imponer sanciones de acuerdo con las escalas establecidas en la normativa vigente (...)

²⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y la Resolución de Presidencia N° 00094-2020-PD/OSIPTEL, modificadas por el Decreto Supremo N° 140-2023-PCM y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00127-2023-PE/OSIPTEL, respectivamente.

³⁰ **LRCD**

“Artículo 33.- Medidas cautelares. –

33.1.- En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión podrá, de oficio o a pedido de quien haya presentado una denuncia de parte o de terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, dictar una medida cautelar destinada a asegurar la eficacia de la decisión definitiva, lo cual incluye asegurar el cumplimiento de las medidas correctivas y el cobro de las sanciones que se pudieran imponer. Tratándose de este último supuesto, una vez declarada la infracción mediante resolución firme, la medida cautelar relativa al cobro de la sanción se mantendrá bajo responsabilidad del ejecutor coactivo.

33.2.- La Comisión podrá adoptar la medida cautelar, innovativa o no innovativa, genérica o específica, que considere pertinente, en especial la orden de cesación de un acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica, la imposición de condiciones, el comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas, envases y material publicitario materia de denuncia, la adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de denuncia, las que deberán ser coordinadas con las autoridades competentes de acuerdo a la legislación vigente, el cierre temporal del establecimiento del denunciado, la adopción de comportamientos positivos y cualesquiera otras que contribuyan a preservar la leal competencia afectada y evitar el daño que pudieran causar los actos materia del procedimiento. 33.3.- Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar. (...). (subrayado agregado).



33. Al respecto, el artículo 34 de la LRCD establece como requisitos para el dictado de medidas cautelares, en materia de competencia desleal: (i) la verosimilitud en la existencia del acto de competencia desleal, y, (ii) el peligro en la demora del pronunciamiento final³¹.
34. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 y en el numeral 226.1 del artículo 226 del TUO de la LPAG³², en el artículo 108 del Reglamento General del Osiptel³³; en el artículo 46 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL; y, concretamente en el numeral 33.7 del artículo 33 de la LRCD³⁴, los actos administrativos, como una medida cautelar, tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento no se suspende por la sola interposición del recurso administrativo, siendo de ejecución inmediata pues no se encuentra supeditado al pronunciamiento de la segunda instancia ante un eventual recurso de reconsideración y/o apelación.

V.2. Sobre la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS y la sanción imputada

35. En ese contexto, mediante la Carta N° 000163-2025 STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO imputó a América Móvil la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, consistente en el incumplimiento de la medida cautelar dictada por el CCP:

31

LRCD**“Artículo 34.- Requisitos para el dictado de medidas cautelares. -**

Para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión deberá verificar la existencia concurrente de: i) verosimilitud en la existencia de un acto de competencia desleal; y, ii) peligro en la demora del pronunciamiento final”.

32

TUO de la LPAG**“Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo**

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

“Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”.

33

Reglamento General del Osiptel**“Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos**

Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un órgano funcional cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada. (...). (Subrayado agregado).

34

Reglamento de Solución de Controversias**“Artículo 46.- Impugnación de actos distintos a la Resolución Final (...)**

La interposición de recursos impugnativos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la imposición de la sanción, conforme a la LPAG”. (Subrayado agregado).

LRCD**“Artículo 33.- Medidas cautelares (...)**

33.7.- Las resoluciones que imponen medidas cautelares son apelables ante el Tribunal en el plazo de cinco (5) días hábiles. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose en cuaderno separado, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal se pronunciará sobre la apelación en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. (...). (Subrayado agregado).

**“Artículo 28.- Medidas Cautelares**

Sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan adoptar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; los órganos de instrucción o de resolución podrán adoptar medidas cautelares, tanto en procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de imposición de medidas correctivas, disponiendo para tales efectos lo que consideren conveniente para asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de sus futuras resoluciones, para evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable. Las medidas cautelares no constituyen sanciones ni se excluyen con estas últimas.

La Empresa Operadora que incumpla la medida cautelar dispuesta incurrirá en infracción (...).

(Subrayado agregado).

36. Asimismo, en dicha comunicación, el órgano instructor indicó que, de determinarse la responsabilidad administrativa, correspondería la imposición de una sanción consistente en una multa entre 151 y 350 UIT, prevista para las infracciones “muy graves”, en el artículo 25 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel:

“Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán las siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2 En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso”.

37. En el Informe Final de Instrucción, la ST-CCO recomendó al CCP que se declare la responsabilidad administrativa de América Móvil por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS. Con relación a la calificación de la infracción, la modificó de “muy grave” a “grave”, lo que se debe a que no aplicó el factor de incumplimiento (FACM) como parte de la fórmula para la estimación del beneficio ilícito, al considerar que debía constituir un factor agravante de responsabilidad según las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción, tales como una probabilidad de detección distinta al 100%³⁵. En ese sentido, recomendó la imposición de una multa ascendente a **148,2 UIT**.

VI. EVALUACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**VI.1. Respecto de la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL**

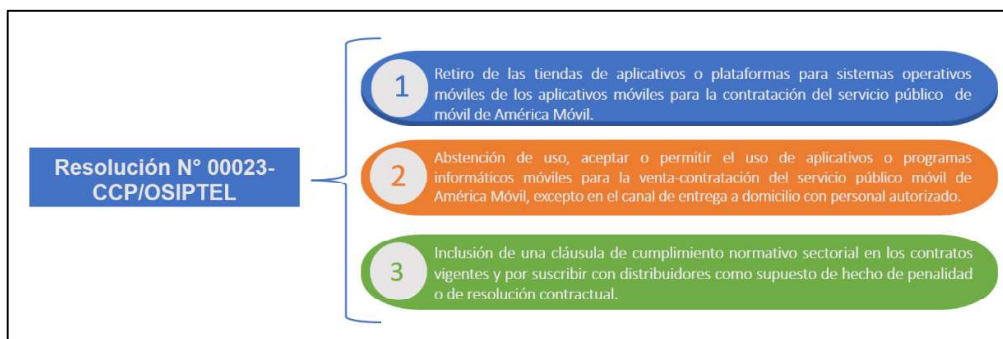
38. Mediante la carta N° 00099-STCCO/2023, notificada el 22 de mayo de 2023, se inició a América Móvil un procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la cláusula general, tipificada en el artículo 6 de la LRCD, por la

³⁵ Para tal efecto, se basó en similar criterio adoptado por el Tribunal de Solución de Controversias en su Resolución N° 00002-2024-TSC/OSIPTEL.

conducta consistente en que vendría desarrollando las siguientes estrategias comerciales para que, por medio de las relaciones que tiene con sus distribuidores, habiliten e incentiven el proceso de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones móviles en contra de la regulación sectorial vigente, con el objetivo de distorsionar las condiciones de competencia en el mercado consistentes en: (i) El desarrollo e implementación del aplicativo “Claro Ventas” con la omisión de mecanismos de seguridad suficientes, y (ii) el diseño de un sistema de incentivos, beneficios y promociones para reclutar fuerza de venta para contratación en la vía pública con el uso del aplicativo “Claro Ventas”.

39. En el marco de dicho procedimiento administrativo sancionador iniciado a América Móvil, el CCP dictó una medida cautelar de oficio, mediante la Resolución N° 00023 2023-CCP/OSIPTTEL, cuyos alcances se reseñan a continuación:

Gráfico N° 1:
Resumen de la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL



Fuente : Tomado del Informe de Investigación Preliminar.

40. La referida Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL señaló que los ítems (i) y (ii) de la medida cautelar dispuesta tuvieron por finalidad el evitar que América Móvil promueva o facilite la venta-contratación de servicios públicos móviles que incumplan la regulación sectorial, teniendo en cuenta que los aplicativos (v.g. Claro Ventas) son principalmente usados para la venta en la vía pública, proscrita por la normativa vigente³⁶. Por su parte, sobre el ítem (iii) de la referida medida, se indicó que tenía como objeto el crear un incentivo adicional para que los distribuidores cumplan con las reglas establecidas, garantizando que los distribuidores se adhieran a los canales de contratación autorizados y adopten los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la normativa³⁷.

³⁶ **Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL**

“125. Con relación a la primera y segunda medida, que implica retirar de las tiendas de aplicativos aquellos que permitan la venta-contratación del servicio público móvil de América Móvil Perú S.A.C., y permitir su uso exclusivamente para la contratación de servicios móviles en la modalidad de delivery, se justifica en base a la finalidad de evitar que la denunciada promueva o facilite la venta-contratación de servicios públicos móviles que incumplan la regulación sectorial, teniendo en cuenta que dichos aplicativos son principalmente usados para la venta itinerante o la venta en la vía pública. (...)”. (sic)

³⁷ **Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL**

“128. Con relación a la última medida, la inclusión de esta cláusula en los contratos vigentes y por suscribir establece un marco contractual claro y específico respecto a las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

129. Al hacer que el cumplimiento de esta normativa sea un supuesto de penalidad o resolución contractual, se crea un incentivo adicional para que los distribuidores cumplan con las reglas establecidas. Esto contribuye a garantizar que los distribuidores se adhieran a los canales de contratación autorizados y adopten los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la normativa”.



41. Dicha resolución fue notificada a América Móvil mediante carta N° 00103-STCCO/2023, en fecha 23 de mayo de 2023, por lo que el plazo de cinco (5) días hábiles otorgados para cumplir la medida cautelar venció **el 31 de mayo de 2023**. Sin embargo, mediante la Resolución N° 00005-2023-TSC/OSIPTTEL, del **7 de julio de 2023**, el TSC dispuso el levantamiento de la medida cautelar, al considerar que no contó con los presupuestos legales esenciales establecidos en el artículo 34 de la LRCD: verosimilitud del acto de competencia desleal y peligro en la demora.
42. Cabe indicar que, con fecha **25 de mayo de 2023** América Móvil solicitó que se aclaren los ítems (i), (ii) y (iii) de la medida cautelar³⁸. Dicha solicitud fue desestimada mediante Resolución N° 00024-2023-CCP/OSIPTTEL, notificada el **29 de mayo de 2023**, indicándose que las ordenes cautelares contenidas en la Resolución N° 00023-2023-CCO/OSIPTTEL eran explícitas y su contenido y alcances no requeriría interpretación adicional.
43. A través de la Resolución N° 00013-2024-CCP/OSIPTTEL, del **19 de julio de 2024**, el CCP dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a América Móvil, en el marco del cual se dictó la medida cautelar, al no verificarse los actos de competencia desleal imputados.
44. Con carta N° 000163-2025-STCCO/OSIPTTEL, el órgano instructor inició el presente procedimiento sancionador por el **incumplimiento únicamente del ítem (ii) y (iii) de la medida cautelar** dictada mediante la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL, considerando como periodo de la infracción del **31 de mayo al 6 de julio de 2023**³⁹.

VI.2. Respetto del ítem (ii) de la medida cautelar

45. La orden cautelar, en este extremo, consistía en que América Móvil debía cumplir –en el plazo de cinco (5) días hábiles (al 31 de mayo de 2023)– con abstenerse de usar, aceptar o permitir el uso de aplicativos o programas informáticos móviles para la venta o contratación de su servicio público móvil, con excepción del canal de comercialización por entrega a domicilio (*delivery*) en el que intervenga su personal debidamente registrado⁴⁰.

³⁸ América Móvil solicitó aclarar si los ítems (i) y (ii) del mandato cautelar comprendía prohibir el uso de dicho aplicativo y, por tanto, la venta de sus productos y servicios a través de personas y establecimientos registradas ante el OSIPTTEL, si se debía adoptar de medidas de seguridad que impidan el registro y habilitación de vendedores sin dirección específica; si no implica la obligación de restringir el uso del aplicativo móvil en sus locales, y si la Denunciante sería incluida en el procedimiento sancionador en caso comercialice o contrate sus productos en la vía pública. Asimismo, respecto al ítem (iii), solicitó aclarar si se pretende modificar los términos contractuales que las partes han pactado libremente, aun cuando no se podría obligar a una contraparte a suscribir una modificación; y cuál sería la consecuencia de la negativa de la suscripción de la adenda.

³⁹ **TUO de la LPAG**
“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo”. (Subrayado agregado).

⁴⁰ **Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL**
“(…)”
127. Asimismo, al permitir el uso de dichos aplicativos móviles de ventas-contrataciones para la modalidad de delivery, se garantiza que este canal autorizado no se vea afectado en sus ventas, siendo que éste es el único caso en que resulta indispensable el uso de aplicativos instalados en dispositivos móviles, conforme a lo regulado en el punto 2.8 del Anexo 5 de la norma de Condiciones de Uso (…)”. (Subrayado agregado).



46. Al respecto, según la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL que dictó la medida cautelar y la Resolución N° 00024-2023-CCP/OSIPTEL que desestimó la aclaración solicitada por América Móvil al ítem (ii), se dispuso que la empresa operadora deje de usar todos los aplicativos para la contratación-venta de líneas móviles; sin embargo, la imputación efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador solo comprendió al aplicativo móvil “Claro Ventas”⁴¹, en tanto era el que permitía a distribuidores y vendedores de América Móvil (terceros) a realizar contrataciones de servicios públicos móviles.
47. De acuerdo con la información proporcionada por la DFI en el Informe N° 00190-DFI/SDF/2023, se aprecia que dicho órgano de línea del Osiptel realizó las siguientes acciones de fiscalización a América Móvil, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación dispuesta en este extremo de la medida cautelar:
- Según consta en el Acta de Levantamiento de Información, de fecha 31 de mayo de 2023, y sus anexos, la DFI efectuó una acción de fiscalización en un punto de venta de América Móvil, ubicado en Jr. Dante N° 943, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, en la que contrató el servicio público móvil de América Móvil (número de línea 940571452), verificando que el personal de venta utilizó la aplicación móvil de la empresa operadora destinada a la venta y contratación de servicios.
 - Según consta en las Actas de Levantamiento de Información, del 1 de junio de 2023, y sus anexos, la DFI realizó dos (2) acciones de fiscalización en la vía pública, ubicada en el Jr. Hipólito Unuane (cuadra 15) con Jr. Bazo, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, en la cual contrató el servicio público móvil de América Móvil (número de línea 957705645 y 958375219), verificando que el personal de venta utilizó la aplicación móvil de la empresa operadora destinada a la venta y contratación de servicios.
 - Según consta en el Acta de Fiscalización, de fecha 2 de junio de 2023, la DFI realizó una acción de fiscalización sin previo aviso en las instalaciones de América Móvil, ubicada en Av. Nicolás Arriola N° 480, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, en la que América Móvil presentó información para acreditar que, el 25 de mayo de 2023 retiró el aplicativo “Claro Ventas” de las plataformas *Google Play Store* y de *Huawei AppGallery*⁴².

⁴¹ Cabe resaltar que la Resolución N° 00013-2024-CCP/OSIPTEL, el CCP determinó que “Claro Ventas” era el único aplicativo móvil de ventas masivas, ya que los otros aplicativos que tenía América Móvil eran el aplicativo de escritorio “SISACT” en puntos de venta fijo, y el aplicativo móvil “Activa tu CLARO”, solo para autoactivación. Asimismo, debe resaltarse que la empresa operadora investigada en el marco del Expediente N° 003-2023-CCP-ST/CD – Cuaderno Principal, a través de su escrito N° 41 del 28 de junio de 2024, indicó que el aplicativo “Claro Ventas” también era empleado en la venta de líneas móviles –únicamente- en caso no se encuentre operativo su “*App Delivery*”.

⁴² Al respecto, en la acción de fiscalización, América Móvil presentó los siguientes documentos para acreditar el retiro de aplicativo “Claro Ventas” de las plataformas:

- Un correo electrónico por el cual América Móvil solicitó a su gestor del aplicativo (ZYTRUSTU S.A) el retiro del aplicativo claro ventas de las plataformas “*Google Play Store*” y “*Huawei App Gallery*”
- Capturas de pantalla de las plataformas “*Google Play Store*” y “*Huawei App Gallery*”, de las cuales se advierte que no está el aplicativo “Claro Ventas” disponibles para descarga.

Adicionalmente, América Móvil indicó a la DFI que el 31 de mayo de 2023 presentaron el escrito N° 6 en el Expediente N° 003-2023-CCP-ST/CD – Cuaderno Cautelar, por el cual informó al CCP del cumplimiento –bajo protesta- de la medida cautelar. Al respecto, de la revisión del referido escrito, América Móvil, para la acreditación del cumplimiento del ítem (i) de la medida cautelar adjuntó un video que acreditaba que el



- En la referida acción de fiscalización del 2 de junio de 2023, solicitó a América Móvil la información relacionada con las contrataciones del servicio público móvil, respecto del periodo del 31 de mayo al 1 de junio de 2023, que contenga información sobre las líneas contratadas (número de línea contratada, fecha y hora de activación, datos del contratante y del vendedor participante, canal mediante el cual se efectuó la contratación de altas nuevas y portabilidad)⁴³. Al respecto, conforme a la información proporcionada a la DFI por América Móvil⁴⁴, la empresa operadora reportó las líneas móviles contratadas en las modalidades prepago y postpago, a través del aplicativo “Claro Ventas” (app mayorista), que se enmarcaban dentro del periodo de la infracción (31 de mayo al 6 de julio de 2023). Respecto de estas contrataciones reportadas, no se tiene información de si algunas fueron efectuadas en la vía pública:

Cuadro N° 1: Número de líneas contratados el 31 de mayo y el 1 de junio de 2023 a través del aplicativo “Claro Ventas”

Modalidad	Número de líneas contratadas vía aplicativo “Claro Ventas”	Número de líneas contratadas por otros canales	Total
Prepago	25 292	2 993	28 285
Postpago	5 571	6 558	12 129
Total	30 863	9 551	40 414

Fuente : Anexos del Acta de Fiscalización del 2 de junio de 2023 (resultados obrantes en los Anexos 1 y 2 adjuntos en el Informe de Investigación Preliminar).

48. De los actuados también se advierte que América Móvil fue sancionada con una multa de 259 UIT por incumplimiento de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, la Norma de las Condiciones de Uso), aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00172-2022-CD/OSIPTEL, debido a dieciocho (18) contrataciones de servicios

aplicativo “claro ventas” no estaba disponible en la plataforma “Google Play Store” e indicó que el citado aplicativo nunca estuvo disponible en la plataforma “IOS App Store” de Apple.

⁴³ Cabe resaltar que, en la referida acción de fiscalización, América Móvil indicó -respecto de la base de datos entregada a la DFI- que cuando el valor del campo GDOC_APLICACIÓN, contenido en los registros de alta entregados sea “BIOMOVIL” corresponde a las contrataciones efectuadas a través del App de ventas móvil “VENTAS CLARO”.

⁴⁴ En específico, América Móvil presentó los siguientes archivos a la DFI:

- En Formato SQL, denominados:
 - “SCRIPT VENTAS POSTPAGO.sql”
 - “SCRIPT VENTAS PREPAGO.sql”
- En formato Word, denominados:
 - “DICCIONARIO.docx”
- En formato CSV, denominados:
 - “ALTAS POSTPAGO 3105 - 0106.csv”
 - “ALTAS PREPAGO 3105 – 0106_2.csv”
- En formato Excel, denominados:
 - “NOMBRE_VENDEDORES_POSTPAGO.xlsx”
 - “NOMBRE_VENDEDORES_PREPAGO.xlsx”

Se debe precisar que, para determinar el número de líneas móviles contratadas con el aplicativo móvil de ventas masivo de América Móvil, la ST-CCO realizó las siguientes acciones: (i) se transformó los datos de los archivos csv en formato Excel; y, (ii) en mérito a la columna o campo de información que revela el número de línea contratado, se procedió a excluir las celdas que contendrían información duplicada. Ello, conforme fue precisado en el Informe Final de Instrucción y detallado en el Informe de Investigación Preliminar a través de su Anexo 1 y 2.



públicos de telecomunicaciones en la vía pública, constatadas el 6 y 22 de junio de 2023 (dentro del periodo de la infracción imputada)⁴⁵.

Cuadro N° 2: Detalle de las contrataciones en la vía pública del 6 y 22 de junio de 2023 en la vía pública de América Móvil sancionadas por la Gerencia General y confirmadas por el Tribunal de Apelaciones

N°	Fecha de contratación	Lugar de la vía pública de referencia	Aplicativo utilizado
1	06/06/2023	Intersección del Jr. Ladislao Espinar y Av. José Gálvez, del distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash.	App móvil para la venta-contratación (App de ventas masivo): "Claro Ventas"
2	06/06/2023	En la Avenida Jorge Chávez (altura N° 221), del distrito, provincia y departamento de Arequipa.	
3	06/06/2023	Intersección de la Calle Monjaspata y Calle Qasqaparo (Centro Comercial Paraíso), del distrito, provincia y departamento de Cusco.	
4	06/06/2023	Intersección de Av. Ferrocarril (Centro Comercial Real Plaza) con Jirón Ica, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín.	
5	06/06/2023	Plaza de Armas de Huancavelica, distrito, provincia y departamento de Huancavelica.	
6	06/06/2023	Playita de la Av. Balta cerca al Ovalo Mariátegui del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.	
7	06/06/2023	Plaza Daniel Alcides Carrión, del distrito de Chaupimarca, de la provincia y departamento de Pasco.	
8	06/06/2023	Plaza Daniel Alcides Carrión (frente a la pollería El Conquistador), del distrito de Chaupimarca, de la provincia y departamento de Pasco.	
9	06/06/2023	Paseo Los Libertadores (Ex cine viejo de Tumbes), distrito, provincia y departamento de Tumbes.	
10	06/06/2023	Av. Sinchi Roca cuadra 11, del distrito y provincia de Trujillo, del departamento de La Libertad.	
11	06/06/2023	Parque del Reloj Público, del distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.	
12	06/06/2023	Intersección del Jr. Hipólito Unanue y Jr. Antonio Bazo (Centro Comercial Parque Cánepa), del distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima.	
13	06/06/2023	Av. Argentina (Centro Comercial Mesa Redonda), del distrito de Lima, provincia y departamento de Lima.	
14	06/06/2023	Av. San Juan (referencia Curazao) (altura N° 1085), del distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.	
15	06/06/2023	Intersección Jr. Von Humboldt y Jr. Antonio Bazo (exteriores del Centro Comercial Cánepa [Gamarra]), del distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima.	
16	06/06/2023	Intersección Jr. La Merced y Av. Adán Acevedo, del distrito de Huacho, provincia y departamento de Lima.	
17	06/06/2023	Primera cuadra de la Av. Venezuela (frente a UPIAT PNP Abancay), distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac.	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

⁴⁵

Confróntese con las Resoluciones de Gerencia General N° 00118-2024-GG/OSIPTTEL, N° 00161-2024-GG/OSIPTTEL y N° 00192-2024-CD/OSIPTTEL, de fechas 5 de abril, 9 de mayo y 13 de julio de 2024, respectivamente, recaídas en el Expediente N° 00078-2023-GG-DFI/PAS. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/buscaador-de-normas-y-regulaciones/?org=Todos+los+C3%93rganos&cat=Todas+las+Materias&anio=Todos+los+A%3%B1os&input=192-2024>



N°	Fecha de contratación	Lugar de la vía pública de referencia	Aplicativo utilizado
18	22/6/2023	Exteriores del Centro Comercial Las Brisas (altura cuadra 51 de la Av. Nicolás Ayllón con Av. Javier Prado), del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.	

Fuente : Memorando N° 00305-DFI/2024 y N° 00452-DFI/2024, y Resoluciones de Gerencia General N°00118-2024-GG/OSIPTTEL y N° 00192-2024-CD/OSIPTTEL.

49. De otro lado, mediante el escrito N° 10, la Denunciante remitió medios probatorios adicionales que –a criterio de dicha empresa– tenían como objetivo acreditar el presunto incumplimiento de América Móvil al ítem (ii) del referido mandato cautelar, consistentes en cinco (5) actas notariales (dos [2] actas del día 29 de mayo de 2023; un [1] acta que inició el 29 de mayo de 2023 y concluyó el 31 de mayo de 2023; y dos [2] actas del día 31 de mayo de 2023), de las cuales las actas realizadas durante el periodo de la infracción imputada, muestran las siguientes contrataciones de líneas móviles a través del aplicativo “Claro Ventas” en la vía pública:

Cuadro N° 3: Resumen de Actas Notariales remitidas por la Denunciante mediante su escrito N°10

Fecha de Acta Notarial	Notario Público	Detalle de Líneas contratadas a través del aplicativo “Claro Ventas” en la vía pública
29/5/2023 – 31/5/2023	Juan Manuel Quinde Rázuri	967-445-155 (constatada el 31/05/2023)
31/05/2023	Eduardo Laos de Lama	914698499, 914260785, 967621074, 958300066

Fuente : Constataciones notariales.

50. En ese sentido, a partir de la información proporcionada por América Móvil, por la DFI y por la Denunciante; se verifica que América Móvil realizó las siguientes contrataciones a través del aplicativo móvil “Claro Ventas” dentro del periodo de infracción imputado (31 de mayo al 6 de julio de 2023):
- El 31 de mayo y el 1 de junio de 2023, América Móvil contrató **30 863** líneas telefónicas de servicios públicos móviles con usuarios a través del aplicativo móvil “Claro Ventas”.
 - El 6 y 22 de junio de 2023, América Móvil realizó **18** contrataciones de servicios públicos móviles en la vía pública, utilizando el aplicativo móvil “Claro Ventas”.
 - El 31 de mayo de 2023, América Móvil realizó **5** contrataciones de líneas móviles en la vía pública, utilizando el aplicativo “Claro Ventas”.

VI.3. Respetto del cumplimiento del ítem (iii) de la medida cautelar

51. De acuerdo con el ítem (iii) del mandato cautelar impuesto por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL, América Móvil debía incluir –en un plazo de cinco (5) días hábiles que vencieron el 31 de mayo de 2023– en los contratos vigentes y por suscribir con sus distribuidores una cláusula contractual de penalidad o resolución contractual, vinculada a la obligación del distribuidor de cumplir la normativa sectorial para la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



52. Por el escrito N° 6, del 31 de mayo de 2023, América Móvil indicó que en relación con el cumplimiento del ítem (iii) de la medida cautelar, en el extremo de la inclusión de la cláusula de cumplimiento normativo en contratos vigentes, América Móvil remitió correos a sus distribuidores conteniendo: (i) un comunicado solicitando la firma de la adenda a sus distribuidores; y, (ii) una adenda que incluye la referida cláusula para su respectiva firma.
53. Asimismo, durante la acción de fiscalización del 2 de junio de 2023, llevada a cabo por DFI, América Móvil entregó a la referida unidad orgánica diez (10) adendas suscritas con sus distribuidores, indicando a su vez que a la fecha de la acción de fiscalización habría obtenido respuesta de más distribuidores, este último extremo incluso habría sido reiterado y confirmado por la empresa operadora a través de su escrito DMR/CE/N°1725/25 del 11 de junio de 2025⁴⁶.
54. Posteriormente, en la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, con ocasión del requerimiento efectuado por la ST-CCO, América Móvil remitió doscientos ochenta y siete (287) archivos con adendas adicionales⁴⁷.
55. Cabe mencionar que, mediante escritos DMR/CE/N°1725/25, DMR/CE/N°2258/25, DMR/CE/N°3107/25 y DMR/CE/NN°3826/25 del 11 de junio, 1 de agosto, 28 de octubre y 18 de diciembre de 2025, respectivamente, América Móvil informó en el presente procedimiento que la incorporación de la cláusula en contratos vigentes dependía también de la voluntad de los distribuidores autorizados de la empresa operadora; que la orden cautelar en este extremo ya habría sido cumplido al haber presentado los correos remitidos a sus distribuidores con la cláusula ordenada en la medida cautelar y una muestra de diez (10) adendas firmadas con sus distribuidores; así como que el plazo otorgado para la suscripción de todas las adendas resultaba insuficiente.

VII. EVALUACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VII.1. Respecto del ítem (ii)

56. El ítem (ii) de la medida cautelar dispuesta con Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL consistía en lo siguiente:
- (ii) Abstenerse de usar, aceptar o permitir el uso de aplicativos o programas referidos en el punto anterior, salvo únicamente cuando la venta-contratación se realice mediante el canal de comercialización por entrega a domicilio (*delivery*) y con la intervención del personal de América Móvil.
57. Conforme se determinó en la sección VI.1 de la presente resolución, durante el periodo comprendido entre el 31 de mayo al 6 de julio de 2023, la medida cautelar dispuesta, tenía carácter ejecutivo –pese a haber sido impugnada⁴⁸–,

⁴⁶ Página 45 del escrito DMR/CE/N° 1725/25 de fecha 11 de junio de 2025, presentado por América Móvil.

⁴⁷ Si bien presentó doscientos noventa y seis (296) archivos, de la revisión de las adendas remitidas, se verificó que nueve (9) adendas ya habían sido presentadas anteriormente en el marco de la acción de fiscalización del 2 de junio de 2023.

⁴⁸ Salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetas a condición o plazo conforme a ley, de acuerdo con el artículo 203 del TUO de la LPAG.



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del TUO de la LPAG⁴⁹, en el artículo 33 de la LRCD⁵⁰, en el artículo 108 del Reglamento General del Osiptel⁵¹ y en el artículo 46 del Reglamento de Solución de Controversias⁵².

58. Sin embargo, para el ejercicio de la potestad sancionadora no resulta suficiente la sola comprobación objetiva de los hechos tipificados como infracción, ya que la **determinación de responsabilidad administrativa** debe tener una justificación racional, fundada en hechos y circunstancias relevantes que determinen la responsabilidad subjetiva que recae en el agente investigado, debiéndose tener en cuenta la debida proporción entre los medios a emplear y la satisfacción de los fines públicos en cumplimiento de lo establecido por el marco legal vigente.
59. Para tal efecto, la autoridad debe sujetarse a los principios del derecho administrativo, tales como el **principio de razonabilidad**⁵³, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG; así como a los principios especiales de la potestad sancionadora, tales como el principio de **culpabilidad**⁵⁴, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
60. Según el referido principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los

-
- ⁴⁹ **TUO de la LPAG**
“Artículo 226.- Suspensión de la ejecución
226.1 *La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado (...)*”.
- ⁵⁰ **LRCD**
“Artículo 33- Medidas cautelares (...)
33.7.- *Las resoluciones que imponen medidas cautelares son apelables ante el Tribunal en el plazo de cinco (5) días hábiles. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose en cuaderno separado, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal se pronunciará sobre la apelación en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. (...)*”.
- ⁵¹ **Reglamento General del Osiptel**
“Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos
Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga (...)”.
- ⁵² **Reglamento de Solución de Controversias**
“Artículo 46.- Impugnación de actos distintos a la Resolución Final (...)
La interposición de recursos impugnativos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la TUO de la LPAG.
- ⁵³ **TUO de la LPAG**
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)*
1.4. Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*
- ⁵⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)*”.



medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵⁵.

61. Por su parte, el principio de culpabilidad establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que mediante ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva⁵⁶. Ello implica la necesidad de establecer no solo el hecho objetivo (incumplimiento), sino una posterior acreditación de la **responsabilidad subjetiva** del administrado⁵⁷.
62. Así, a criterio de este CCP, en el marco de la evaluación de la determinación de la responsabilidad administrativa de América Móvil respecto del ítem (ii) de la medida cautelar dispuesta con Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL, en aplicación de los principios de razonabilidad de las decisiones y de culpabilidad del investigado en la conducta imputada, corresponde analizar lo siguiente:

⁵⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC, ha señalado:
"6. (...) Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional." (énfasis agregado)

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en sentencia enmarcado en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC ha señalado:

"(...) Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- La comprensión objetiva y razonable de que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable (...).*
- Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso. (...)"*. (Resaltado añadido).

⁵⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC:
"12. C. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente." (Resaltado añadido).

En esa línea, el máximo intérprete de la Constitución también ha señalado lo siguiente en sentencia recaída en el Expediente N° 0014-2006-PI/TC:

"26. El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: "[e]n términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad)".

⁵⁷ Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador - actualización el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 7 de junio de 2017.

Específicamente, se ha señalado:

"Conviene precisar que, la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad). Se trata de dos niveles de análisis distintos, pues «... la culpabilidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.»" Pág. 29. (Resaltado añadido).



- El **bien jurídico tutelado** por la medida cautelar dispuesta mediante Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL.
 - La **Resolución N° 00005-2023-TSC/OSIPTTEL**, que revocó la medida cautelar por falta de verosimilitud en la existencia de un acto de competencia desleal y por falta de peligro en la demora del pronunciamiento final.
 - La **Resolución N° 00013-2024-CCP/OSIPTTEL**, que archivó el procedimiento principal por inexistencia de la práctica de competencia desleal investigada⁵⁸.
 - La **intencionalidad** en la comisión de las conductas imputadas o un estándar de diligencia razonable, en función de las circunstancias particulares del hecho y del autor⁵⁹.
63. Conforme a lo anterior, **el bien jurídico protegido por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL**, que impuso la medida cautelar en el marco de un procedimiento sancionador iniciado por presuntas conductas desleales en la modalidad de infracción a la cláusula general, fue el **adecuado funcionamiento del proceso competitivo**. En ese sentido, el ítem (ii) del artículo segundo de la medida cautelar se encontraba orientado a **evitar el presunto desarrollo de estrategias desleales** proclives a fomentar e incentivar la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones contrarias a la normativa sectorial (en la vía pública), a través del aplicativo “Claro Ventas”⁶⁰.
64. Sin embargo, mediante la **Resolución N° 005-2023-TSC/OSIPTTEL**, el TSC en segunda instancia administrativa **revocó la medida cautelar dictada mediante la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL** no contó con dos (2) presupuestos legales esenciales según el artículo 34 de la LRCD: (i) verosimilitud del acto de competencia desleal, y, (ii) peligro en la demora.
65. Así, con relación a la ausencia de **verosimilitud del acto de competencia desleal**, el TSC consideró lo siguiente:
- (i) No existía un grado de probabilidad suficiente que permitiera acreditar que América Móvil hubiese diseñado una estrategia empresarial deliberada orientada a habilitar e incentivar la contratación en canales no autorizados.

⁵⁸ Cabe indicar que en la referida resolución este CCP determinó la insuficiencia probatoria respecto del desarrollo de estrategias por parte de América Móvil orientadas a habilitar e incentivar el proceso de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones móviles en la vía pública a través del aplicativo “Claro Ventas” que configuren un acto de competencia desleal sancionable.

⁵⁹ Al respecto, De Palma del Teso, Ángeles (“El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador”, Tecnos, 1996, P. 142), sostiene lo siguiente: “El grado de diligencia que se impone desde el Derecho Sancionador Administrativo estará en función de diversas circunstancias: a) tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deban ser desarrolladas por profesionales en la materia; o c) actividades que requieran previa autorización administrativa, lo que supondría no solo la asunción de obligaciones singulares sino también el compromiso de ejercerlas con la máxima diligencia”

⁶⁰ Dicha finalidad no sólo se desprende de la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL, sino también de la Resolución N° 00013-2023-STCCO/OSIPTTEL (inicio del procedimiento sancionador por competencia desleal), así como de la Resolución N° 00031-2023-CCP/OSIPTTEL, en la cual la conformación anterior del CCP especificó que podía evaluar la modificación o sustitución de la medida cautelar, en caso se verificara que en los sistemas de ventas-contrataciones de América Móvil sólo se pueda usar o permitir el uso de aplicativos móviles para la venta-contratación, siempre que y mientras se use dentro de un punto de venta autorizado.



- (ii) Si bien los medios probatorios demostraban ciertas infracciones regulatorias aisladas en el uso del aplicativo “Claro Ventas”, el TSC rechazó la premisa de que estas infracciones respondían a una omisión intencional de mecanismos de seguridad con propósito desleal.
- (iii) La mera existencia de fallos de seguridad o infracciones regulatorias singulares no configuraba *per se* un acto empresarial desleal contrario a la buena fe, en la medida que faltaba un factor de conexión que permitiera vincular estos hechos aislados como parte de una estrategia coordinada⁶¹.
66. Por su parte, respecto del presupuesto del **peligro en la demora**, el TSC señaló:
- (i) La Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL no contenía sustento suficiente para corroborar que la afectación alegada por la Denunciante fuese producto directo de la conducta imputada a América Móvil.
- (ii) Aunque existían reducciones en las altas en las líneas móviles sin renta mensual (prepagado) de la Denunciante, no se había realizado un análisis de causalidad robusto que descartara otras variables causales, ni se había evaluado adecuadamente información complementaria sobre la evolución de la participación de mercado y la portabilidad que permitiera atribuir de manera cierta el daño a la supuesta conducta desleal.
67. Asimismo, corresponde considerar que la medida cautelar revocada fue dictada en el marco del procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la cláusula general, tipificada en el artículo 6 de la LRCD. Sin embargo, mediante la **Resolución N° 00013-2024-CCP/OSIPTEL**, el CCP dispuso el **archivo de dicho procedimiento sancionador, al no comprobar la existencia las conductas desleales imputadas**⁶². Sin perjuicio de ello, remitió a la DFI los incumplimientos identificados para las acciones a su cargo, que derivaron en procedimientos sancionadores.

⁶¹ Al respecto, en el marco del análisis de la verosimilitud de la existencia de la conducta desleal, el TSC precisó lo siguiente:

“3.3.2.2. Análisis de los medios probatorios empleados para crear la verosimilitud de la conducta imputada a Claro

(...)

“90. En a lo expuesto, a juicio de este Tribunal, si bien determinados medios probatorios presentados por la denunciante proveerían indicios de posibles infracciones regulatorias (las cuales, de ser el caso, pueden ser sancionadas en el canal correspondiente, distinto a este Tribunal) y fallos de seguridad en el aplicativo, la mencionada evidencia no genera verosimilitud de que exista un factor de conexión entre tales hechos a partir del cual se acredite su naturaleza desleal y de que configuren un conjunto representativo de actos empresariales que permita entenderlos como parte de una estrategia empresarial desleal en la forma de acto contrario a la buena fe que demanda la economía social de mercado.”

⁶² Cabe reiterar que se imputó el desarrollo de 2 estrategias para que, por medio de las relaciones que tenía con sus distribuidores y/o vendedores, habilite e incentiven el proceso de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones móviles en contra de la regulación sectorial vigente, con el objeto de distorsionar las condiciones de competencia en el mercado, las cuales consistían en:

- (i) El desarrollo e implementación del aplicativo “Claro Comercio” y “Claro Ventas” con la omisión de mecanismos de seguridad suficientes, a efectos de que sus distribuidores (así como su canal “multimarca”) y vendedores (ya sea propios o gestionados por terceros) también se encuentren plenamente habilitados e incentivados para utilizar dicho aplicativo con el objetivo de efectuar contrataciones de servicios públicos de telecomunicaciones móviles en el canal presencial no autorizado.
- (ii) El diseño de sistema de incentivos, beneficios y/o promociones, a partir del cual se estaría valiendo de sus distribuidores, “multimarcas” y vendedores para reclutar una mayor fuerza de ventas destinadas a efectuar contrataciones de servicios públicos de telecomunicaciones móviles en la vía ambulatoria, en desmedro de los demás competidores, lo cual estaría ocurriendo con el uso del aplicativo “Claro Ventas” desarrollado e implementado por América Móvil.



68. En ese sentido, la medida cautelar dictada mediante la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL tenía por finalidad preservar el adecuado funcionamiento del proceso competitivo ante una presunta conducta desleal en tanto concluyera el procedimiento sancionador; sin embargo, la medida cautelar fue revocada en segunda instancia y el procedimiento sancionador fue archivado, lo que implica que la conducta investigada no generó daño concurrencial.
69. Asimismo, de los actuados se verificó que América Móvil dio cumplimiento al ítem (i) de la medida cautelar; y con relación al ítem (ii) se verificó lo siguiente en el período de la infracción imputada (31 de mayo de 2023 al 6 de julio de 2023):
- La contratación de líneas móviles realizada los días 31 de mayo y 1 de junio de 2023 a través del aplicativo “Claro Ventas” ascendió a treinta mil ochocientos sesenta y tres (**30 863**).
 - En las fiscalizaciones realizadas los días 31 de mayo, 1, 6 y 22 de junio de 2023, se constataron veintitrés (**23**) contrataciones realizadas en la vía pública con el uso del aplicativo “Claro Ventas”.
70. En ese sentido, si bien se han detectado casos de venta ambulancia (que constituyen conductas sancionables por incumplimiento del marco normativo); se ha verificado que el aplicativo “Claro Ventas” constituye el principal medio de ventas de líneas móviles y que no es únicamente utilizado para la venta en la vía pública, habiéndose determinado además que en el respectivo procedimiento administrativo que no forma parte de un acto de competencia desleal, por lo que no resulta posible atribuir a América Móvil el uso de dicho aplicativo con la **intencionalidad** de afectar el proceso competitivo.
71. Por lo expuesto, aun cuando la medida cautelar resultaba exigible por su carácter ejecutorio desde el vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación (31 de mayo de 2023) hasta que fue revocada (6 de julio de 2023), este CCP considera que, dado el carácter instrumental y accesorio de la medida cautelar, en la medida que se determinó que las contrataciones de líneas móviles a través del aplicativo “Claro Ventas”, no generaron una afectación al bien jurídico protegido (funcionamiento del proceso competitivo) y que dicho aplicativo constituye su principal medio de ventas, en el presente caso, no correspondería declarar la responsabilidad administrativa de América Móvil por la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS respecto del ítem (ii) de la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL, pues implicaría una aplicación del *ius puniendi* contrario al principio de **razonabilidad**; por lo que se dispone el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo.
72. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que, en la Resolución N° 00013-2024-CCP/OSIPTEL, del 19 de julio de 2024, que archivó el procedimiento sancionador seguido contra América Móvil por la presunta conducta desleal de infracción a la cláusula general, este CCP trasladó los presuntos incumplimientos de normas regulatorias al órgano competente para las acciones de fiscalización y sanción que pudieran corresponder en el ámbito de sus funciones⁶³. Asimismo,

⁶³ En concreto, en la Resolución N° 00013-2024-CCP/OSIPTEL, este CCP señaló:

“262. Sin embargo, en modo alguno, la decisión adoptada por este órgano colegiado implica un pronunciamiento respecto de la eventual responsabilidad administrativa que podría recaer en la



es pertinente indicar que mediante Memorándum N° 00058-STCCO/2024, del 10 de setiembre de 2024, la ST-CCO remitió a dicha autoridad las constataciones notariales presentadas por la Denunciante.

VII.2. Respetto del ítem (iii)

73. Sobre el incumplimiento imputado por la ST-CCO respecto del ítem (iii), consistente en incluir una cláusula de penalidad o resolución contractual en los contratos vigentes con sus distribuidores, el órgano instructor consideró en la imputación que América Móvil no había cumplido con acreditar la suscripción de adendas con el total de sus distribuidores (862), en el plazo de cinco (5) días hábiles, que venció el 31 de mayo de 2023.
74. De los actuados, se advierte que, América Móvil informó sobre las acciones desplegadas para la suscripción de dichas adendas con sus distribuidores; que incluyó el envío de correos electrónicos que contenían un comunicado dirigido a sus distribuidores y una adenda para su firma⁶⁴. Asimismo, indicó que el plazo de cinco (5) días otorgado resultada insuficiente para ello, más aún cuando la suscripción dependía de terceros.
75. Adicionalmente, se verifica que el 2 de junio de 2023, América Móvil acreditó la suscripción de diez (10) adendas y, el 1 de agosto de 2025 acreditó la suscripción de doscientos ochenta y siete (287) adendas adicionales.
76. Al respecto, en adición a la aplicación del principio de **razonabilidad** en cuanto al plazo para exigir la suscripción de la totalidad de las adendas con distribuidores a nivel nacional (ochocientas sesenta y dos -862-), y del principio de **culpabilidad** considerando las acciones informadas y realizadas por la empresa investigada, respecto de este extremo de la medida cautelar, resulta también aplicable el principio de **causalidad**, recogido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁶⁵, que establece que la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción⁶⁶. Este principio exige la existencia de un nexo causal idóneo entre la

empresa operadora por presuntas contrataciones en la vía pública que contravienen lo dispuesto en el numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso.

263. *Finalmente, este CCP dispone encargar a la ST-CCO la remisión a la DFI de los actuados en el presente procedimiento que no sean de su conocimiento y que se encuentren bajo el ámbito de funciones de dicha autoridad administrativa, para las acciones que estime pertinentes”.*

Cabe precisar que dicho encargo fue cumplido por la ST-CCO a través del Memorando N° 00058-STCCO/2024, del 10 de setiembre de 2024.

⁶⁴ En el marco de dicha acción de fiscalización del 2 de junio de 2023, América Móvil presentó un Acta Notarial Extraprotocolar de constatación de correo electrónico, suscrita por el Notario Donato Hernán Carpio Vélez, con el objeto de acreditar la remisión del correo dirigido a sus distribuidores incluyendo el Comunicado N° 23-060 y la “Adenda especial al contrato de servicios comerciales”.

⁶⁵ **TUO de la LPAG**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
8. Causalidad. - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)*”

⁶⁶ Morón Urbina (2020) señala que “La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un



conducta del administrado y el hecho infractor, proscribiendo la responsabilidad por hechos ajenos o producidos por causas externas no imputables al agente.

77. En ese sentido, este colegiado advierte que la conducta imputada (suscripción de adendas) no se encuentra únicamente en la esfera de acción de América Móvil, ya que implica necesariamente la modificación de un negocio jurídico bilateral preexistente, para lo cual se requiere el concurso de voluntades de las dos (2) partes que forman parte de la relación jurídica⁶⁷. En efecto, para la suscripción de las adendas, en adición a la voluntad de América Móvil, resulta indispensable la de cada distribuidor.
78. En lo que respecta estrictamente a la actuación de América Móvil, conforme a lo señalado en la sección VI.3 de la presente resolución, la empresa investigada informó de acciones desplegadas para gestionar la modificación contractual con sus ochocientos sesenta y dos (862) distribuidores, que generaron la suscripción de doscientos noventa y siete (297) adendas, no pudiéndosele atribuir la falta de suscripción de quinientas sesenta y cinco (565) documentos contractuales restantes por parte de sus distribuidores.
79. Asimismo, en este punto también resulta pertinente reiterar que la Resolución N° 005-2023-TSC/OSIPTEL dispuso la revocación de la medida cautelar ordenada por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL, por la falta de presupuestos legales esenciales según lo dispuesto en el artículo 34 de la LRCD: verosimilitud del acto de competencia desleal y el peligro en la demora; y que el procedimiento administrativo sancionador fue archivado con Resolución N° 00013-2024-CCP/OSIPTEL, al no comprobarse la práctica de competencia desleal imputada.
80. Por los fundamentos expuestos, este órgano colegiado considera que, también corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la imputación referida al incumplimiento en la suscripción de adendas, contenida en el ítem (iii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL.
81. Finalmente, al disponerse el archivo del presente procedimiento sancionador iniciado en contra de América Móvil por la presunta infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, este órgano colegiado considera que carece de objeto analizar los demás argumentos y alegaciones formuladas por el administrado en el ejercicio de su derecho de defensa.

hecho ajeno, sino solo por los propios." Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II. Gaceta Jurídica. Pág. 444.

⁶⁷

Código Civil

"Artículo 1351.-

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Al respecto, De la Puente y Lavalle (2017) afirma que "El Código establece que el contrato es el acuerdo entre las partes, por lo cual para que se forme el contrato es suficiente que existan partes que puedan ponerse de acuerdo para crear una relación jurídica patrimonial". El Contrato en General Tomo I. Editorial Palestra Editores. Pág. 50

**RESUELVE:**

Artículo Primero. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **América Móvil Perú S.A.C.**, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución a **América Móvil Perú S.A.C.** y a **Integratel Perú S.A.A.**⁶⁸

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE. –

Con el voto favorable de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Laura Montalvo Mundaca y Luis Ricardo Quesada Oré, y con el voto singular del señor Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 18 de febrero de 2026.

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

⁶⁸ Se dispone la notificación a Integratel Perú S.A.A., en aplicación del artículo 255 del TUO de la LPAG y 22 del RGIS.



Voto singular¹ del señor Eduardo Rodolfo Salazar Silva, miembro del Cuerpo Colegiado Permanente

El suscrito se adhiere al sentido y fundamentos del voto mayoritario del Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel (en adelante, CCP) con relación al análisis realizado en el presente procedimiento sancionador iniciado contra **América Móvil Perú S.A.C.** (en adelante, América Móvil), en los siguientes extremos de la resolución final:

- (i) **Respecto del archivo de la imputación del incumplimiento del ítem (iii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL²**, referida a la inclusión de la cláusula como supuesto de hecho de penalidad o resolución contractual en los contratos vigentes con distribuidores, en la medida que, por aplicación del principio de causalidad, no resulta jurídicamente posible atribuir responsabilidad por el incumplimiento de una obligación que no dependía exclusivamente de América Móvil, sino también de terceros (distribuidores).
- (ii) **Respecto al ítem (ii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL³**, en cuanto a la verificación de que -desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023- América Móvil usó, aceptó o permitió el uso del aplicativo “Claro Ventas” para la venta-contratación del servicio público de telecomunicaciones móviles de la empresa operadora, de acuerdo con el siguiente detalle:
- El 31 de mayo y el 1 de junio 2023, América Móvil contrató **30 863** líneas telefónicas de servicios públicos móviles con usuarios a través del aplicativo móvil “Claro Ventas”.
 - El 6 y 22 de junio de 2023, América Móvil realizó **18** contrataciones de servicios públicos móviles en la vía pública, utilizando el aplicativo móvil “Claro Ventas”.

¹ Emitido al amparo de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 108 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² **Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL**
“Artículo Segundo. - Ordenar a América Móvil Perú S.A.C., como **MEDIDA CAUTELAR** de oficio, que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con: (...)

(iii) *Incluir, en los contratos vigentes y por suscribir con sus distribuidores, y como supuesto de hecho de penalidad o de resolución contractual, la siguiente cláusula:*

“El DISTRIBUIDOR se obliga a cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones previstas en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias. Dicho cumplimiento hace referencia, pero no se limita, a realizar la contratación del servicio público móvil mediante los canales de comercialización y contratación autorizados, y adoptar todas las medidas necesarias para la validación biométrica del personal que interviene en la contratación.”

³ **Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL**
“Artículo Segundo. - Ordenar a América Móvil Perú S.A.C., como **MEDIDA CAUTELAR** de oficio, que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con: (...)

(ii) *Abstenerse de usar, aceptar o permitir el uso de aplicativos o programas informáticos móviles para la venta-contratación de su servicio público móvil, salvo únicamente cuando la venta-contratación se realice mediante el canal de comercialización por entrega a domicilio (delivery) y con la intervención del personal de América Móvil Perú S.A.C. debidamente registrado para dicho canal. (...)*



- El 31 de mayo de 2023, América Móvil realizó **5** contrataciones de líneas móviles en la vía pública, utilizando el aplicativo “Claro Ventas”.

Sin embargo, respetuosamente, el suscrito se aparta del voto mayoritario respecto del sentido y la fundamentación del archivo de la determinación de responsabilidad por el incumplimiento verificado del ítem (ii) de la medida cautelar, por la aplicación del principio de razonabilidad, en atención a los siguientes fundamentos, expresados en la sesión del 18 de febrero de 2026:

I. Sobre la teoría de la infracción aplicable al presente caso:

- 1.1. Debe precisarse que la potestad sancionadora del estado, como ha sido señalado por García: “*en su sentido subjetivo no es otra cosa que la facultad que a alguien o algunos el sistema jurídico reconoce para sentar y aplicar castigos, y, en sentido objetivo, se trata del conjunto de las normas sancionadoras así establecidas y de las prácticas de su aplicación con arreglo a las normas del sistema jurídico*”⁴, ello con el objeto de desincentivar conductas contrarias al marco normativo legal vigente y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados, garantizando así la protección del interés público.
- 1.2. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta – preliminarmente – que, en similar línea del Derecho Penal, para la configuración de una infracción administrativa deben concurrir los requisitos que darán lugar al ejercicio de la potestad sancionadora: **la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad**⁵.
- 1.3. Así, por medio del análisis de la **tipicidad** lo que se verifica es si la conducta desplegada por la empresa operadora se subsume en algún tipo normativo que califique dicha conducta como una infracción. Sobre ello, conforme fue desarrollado en la sección VI.2. de la resolución, ha quedado acreditada la conducta desplegada por América Móvil consistente en el incumplimiento del ítem (ii) de la medida cautelar fijada en el segundo artículo de la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL, emitida en el marco del Expediente N° 003-2023-CCP-ST/CD – Cuaderno Cautelar.
- 1.4. En consecuencia, se advierte que el accionar de la empresa operadora, de acuerdo a lo desarrollado en resolución, constituye la infracción prevista en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, RGIS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, la misma que tiene por objeto dar previsión a las empresas operadoras sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de una medida cautelar dictada por el órgano competente (v.g. CCP)⁶. Bajo esa premisa, la conducta analizada se subsume en el tipo legal

⁴ García, J. (2008). *Sobre el ius punendi: su fundamento, sus manifestaciones y sus límites*. Documentación Administrativa. Número 280-281. Pág. 17.

⁵ Morón, U. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. TOMO II. Pág. 129.

⁶ Conforme se puede advertir de las precisiones realizadas por el Osiptel en la página 68 de la Matriz de Comentarios y en la página 10 de la Exposición de Motivos del RGIS:



antes citado, al verificarse el incumplimiento de una medida cautelar dictada por una autoridad competente (en el presente caso, el CCP), por lo que supera el requisito de la tipicidad.

- 1.5. Respecto al requisito de **la antijuridicidad**, debe evaluarse si la conducta típica verificada tiene una relación de contradicción con el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal), apreciando si concurren causas de justificación que hayan ocasionado el resultado infractor; y, además, debe evaluarse si se ha suscitado una afectación nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger (antijuridicidad material)⁷.
- 1.6. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del expediente, es posible determinar –en primer término– que no se aprecia que América Móvil haya alegado o sustentado que la conducta típica en la que incurrió haya sido consecuencia de algún acto que permita inferir la exclusión de responsabilidad de la empresa imputada, por lo que supera la antijuridicidad formal.
- 1.7. De otro lado, con relación a la afectación de bienes jurídicos por medio de la conducta típica incurrida (antijuridicidad material), es necesario apreciar que el incumplimiento de un mandato cautelar revela -a criterio del suscrito– una afectación a los siguientes bienes jurídicos: (i) la eficacia de las resoluciones emanadas por la autoridad administrativa⁸, en tanto el incumplimiento es una

Posición del OSIPTEL	(...) <i>Adicionalmente, a fin de dar previsión a las empresas operadoras sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida cautelar dictada, se estima necesario establecer que dicho supuesto de hecho constituirá infracción leve, excepto que en la misma medida se disponga una calificación diferente. Por consiguiente se adiciona tal consideración.</i>
----------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)
Adicionalmente, a fin de dar previsión a las empresas operadoras sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida cautelar dictada, se estima necesario establecer que dicho supuesto de hecho constituirá infracción leve, salvo que en la misma medida se disponga una calificación diferente. (...)” (Énfasis agregado)

⁷ Al respecto, doctrina autorizada señaló lo siguiente:

“Antijuridicidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. (...)
Se diferencia entre la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material. La **antijuridicidad formal** es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir, la oposición al mandato normativo, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención que se establece mediante las normas jurídicas. La **antijuridicidad material** se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afeción al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro (...)

(VILLAVICENCIO, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica Grijley. 2006. Pág. 529).

⁸ Conforme se puede advertir de las precisiones realizadas por el Osiptel, en la página 68 de la Matriz de Comentarios y en la página 9 de la Exposición de Motivos del RGIS, los fines del artículo 28 del RGIS son:

Matriz de Comentarios al Proyecto de Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones	
(...)	
Posición del OSIPTEL	(...)Por su parte, el artículo 236°, numeral 236.1 de la LPG, de aplicación supletoria, establece que la autoridad que instruye el procedimiento administrativo sancionador podrá disponer la <u>adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final (...)</u> ”

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)
Medidas Cautelares (Artículo 28°)
Se recoge la facultad del OSIPTEL, a través de sus órganos de instrucción o de resolución, de disponer la adopción de medidas cautelares, acorde a lo previsto en el artículo 23° de la LDFF, tanto en procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de imposición de medidas correctivas, disponiendo para tales efectos la medida que consideren conveniente para asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de sus futuras resoluciones, para evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



contradicción a la ejecutoriedad de los mandatos administrativos; y (ii) la institucionalidad de la entidad, teniendo en cuenta que el incumplimiento de una medida cautelar no solo afecta a las partes, sino que erosiona la institucionalidad, dado que la desobediencia a las decisiones de una autoridad, como es el caso del CCP, afectan la confianza en las entidades públicas⁹. Ello sin perjuicio de que, en el caso de investigaciones sobre presuntas prácticas de competencia desleal, el incumplimiento de una medida cautelar (durante su periodo de vigencia) puede producir, de forma mediata, una afectación al adecuado funcionamiento del proceso competitivo¹⁰, considerando que para determinar la existencia de un acto de competencia desleal no se requiere acreditar que hubo intencionalidad de lograr dicha afectación¹¹.

- 1.8. Por tanto, al haberse verificado que existía un mandato cautelar según los fundamentos que la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL por el cual se obligó a América Móvil a cumplir con las órdenes cautelares, se aprecia que la conducta de incumplimiento de América Móvil ocasionó que durante su periodo de vigencia (31 de mayo de 2023 al 6 de julio de 2023), sí exista una afectación a los precitados bienes jurídicos, con lo cual se supera el juicio de antijuridicidad material; y, por tanto, configurándose este segundo requisito.
- 1.9. De otro lado, en cuanto al último requisito para la configuración de la infracción administrativa, se tiene que por la **culpabilidad** se exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es, la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor¹², lo cual constituye una exigencia según el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUG) ¹³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(Énfasis agregado)

⁹ Al respecto, en la Resolución N° 01 del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos (TRASU), en un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de una resolución emitida por dicho órgano, en el marco del Expediente N° 0002-2016/TRASU/ST-PAS, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, la gravedad del daño se encuentra representada por la afectación a la institucionalidad y el principio de autoridad pues, a pesar que existía un mandato claro al administrado, éste incumplió la decisión de la autoridad administrativa, afectando la credibilidad del OSIPTTEL como regulador del mercado de telecomunicaciones, específicamente en su función de solución de reclamos de usuarios." (subrayado agregado)

¹⁰ **Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044**

"Artículo 1.- Finalidad de la Ley. –

La Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo" (Subrayado agregado).

¹¹ **Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044**

"Artículo 7.- Condición de ilicitud. –

7.1.- La determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización.

¹² Morón, U. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. TOMO II. Pág. 72.

¹³ **TUG de la LPAG**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva (...)"*



- 1.10. Sobre ello, el suscrito observa que ha quedado acreditado que la empresa operadora ha incumplido el ítem (ii) establecido por el segundo artículo de la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL, y advierte que América Móvil no adoptó ninguna medida para dar cumplimiento cabal y oportuno a dicho extremo de la medida cautelar, así como tampoco presentó medio probatorio destinado a acreditar que el incumplimiento de tal orden haya sido consecuencia de alguna circunstancia que escape a su esfera de control.
- 1.11. Así, se supera el juicio de culpabilidad, en tanto el incumplimiento es directamente atribuible a América Móvil, toda vez que, en su calidad de empresa operadora, contaba con el control técnico y operativo para dar cumplimiento al mandato cautelar; no obstante, la referida empresa optó por mantener una situación de incumplimiento durante el periodo analizado¹⁴.
- 1.12. Por tanto, se concluye que América Móvil incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, al haberse verificado el cumplimiento de una medida cautelar que constituía un mandato válido, eficaz y de cumplimiento obligatorio, durante el periodo en el que se encontró vigente, esto es, del 31 de mayo de 2023 al 6 de julio de 2023.

II. Sobre la aplicación del principio de razonabilidad como criterio de graduación de la sanción y no para la determinación de responsabilidad administrativa

- 2.1. Sobre el particular, se observa que la resolución que tiene la aprobación mayoritaria de los miembros del CCP procedió a efectuar un análisis de razonabilidad para determinar si ameritaba o no declarar la responsabilidad

¹⁴ Al respecto, la Gerencia General del Osiptel, mediante Resolución N° 00125-2023-GG/OSIPTEL, en el marco del Expediente N° 00149-2022-GG-DFI/PAS, relativo a un procedimiento por incumplimiento de medida cautelar, señaló:

“Ahora bien, por el Principio de Culpabilidad la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que implica la prohibición de la responsabilidad objetiva, no siendo aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

En lo que respecta al dolo, o intencionalidad de la conducta, cabe señalar que su ausencia no constituye argumento suficiente para que se concluya que no se incumplió con la obligación contenida en el numeral (i) del primer artículo de la RESOLUCIÓN 370 [Medida Cautelar], relacionada con cesar la contratación de servicios públicos móviles en puntos de venta ubicados en la vía pública; toda vez que, para la configuración del tipo infractor no es necesaria la intencionalidad (dolo).

Sin perjuicio de ello, toda vez que, en el marco de la responsabilidad subjetiva, la conducta infractora es sancionable también por culpa, es necesario analizar si la referida empresa operadora infringió el deber de cuidado que le era exigible.

Cabe precisar que el Consejo Directivo, mediante la Resolución N° 00001-2022- CD/OSIPTEL, se ha pronunciado en el mismo sentido, tal como se ve a continuación:

“(…) Así, debe precisarse que para la configuración del tipo infractor no es necesaria la intencionalidad en la conducta del agente, sino que puede configurarse si éste infringió un deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prevenir.”

De esta manera, se entiende que dicho deber de cuidado está directamente relacionado con la diligencia que los administrados deben tener a efectos de evitar incurrir en un posible incumplimiento, máxime cuando se trata de disposiciones normativas cuyo conocimiento y, por ende, debida observancia, resulta exigible al administrado.

En el presente caso, y conforme ha sido analizado en el acápite anterior se advirtió que AMÉRICA MÓVIL no actuó con la diligencia debida acorde al estándar de diligencia que le corresponde en su calidad de concesionaria de un servicio público de telecomunicaciones. Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por la Medida Cautelar ha sido efectuada acorde al Principio de Culpabilidad establecido en el TUO de la LPAG.”



administrativa de América Móvil por el incumplimiento verificado del ítem (ii) de la medida cautelar ordenada por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL.

- 2.2. Así, el voto en mayoría resolvió declarar el archivo del procedimiento, en tanto se consideró que no correspondía declarar responsabilidad administrativa ante la aplicación del principio de razonabilidad, por cuanto la Resolución N° 00005-2023-TSC/OSIPTEL y la Resolución N° 00013-2024-CCP/OSIPTEL influenciarían sobre la valoración del comportamiento infractor y, por ende, de si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado.
- 2.3. Al respecto, en opinión del suscrito, resulta necesario tener en consideración las definiciones normativas previstas para el principio de razonabilidad, según el TUO de la LPAG:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...). (Subrayado agregado).

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...) (Subrayado agregado).

- 2.4. De lo anterior, en opinión del suscrito, es factible desprender que -normativamente- el principio de razonabilidad en el ámbito de la etapa resolutoria de un procedimiento sancionador corresponde ser aplicado como un criterio para determinar la gravedad y graduar la sanción a imponer ante un incumplimiento por parte del administrado imputado que califica como infracción.
- 2.5. En ese orden de ideas, el suscrito considera que no corresponde evaluar el principio de razonabilidad con el objetivo de determinar si amerita o no declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el incumplimiento detectado, sino que, por el contrario, debe ser analizado luego de declararse la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados, a efectos de evaluar la gravedad de su conducta y la sanción aplicable al caso concreto.
- 2.6. Así, en opinión distinta del suscrito, no resulta suficiente la invocación de la Resolución N° 00005-2023-TSC/OSIPTEL y la Resolución N° 00013-2024-CCP/OSIPTEL, a efectos de determinar que por principio de razonabilidad no se puede declarar la responsabilidad administrativa de América Móvil, ante los incumplimientos verificados de la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL, durante el período en el que se encontró vigente.



- 2.7. En efecto, de un lado, la Resolución N° 00005-2023-TSC/OSIPTTEL no constituye motivo suficiente para desvirtuar el incumplimiento por parte de América Móvil de la medida cautelar dictada de oficio en la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL durante el período en el que se encontró vigente, ya que durante el 31 de mayo al 6 de julio de 2023 debía ser cumplida por la administrada, teniendo en cuenta los fundamentos sobre los cuales fue dispuesta, en tanto, la revocación de la medida no supuso la nulidad ni del acto ni de sus efectos durante dicho período¹⁵.
- 2.8. Del mismo modo, la Resolución N° 00013-2024-CCP/OSIPTTEL no supone algún efecto directo sobre la determinación de responsabilidad administrativa que corresponde efectuar por el incumplimiento de la medida cautelar verificado, en tanto, la mencionada resolución recayó sobre un aspecto distinto al objeto del presente procedimiento sancionador. En efecto, dicha resolución versó sobre el análisis respecto de una presunta conducta desleal (infracción a la cláusula general), siendo que el presente expediente versa sobre la verificación del incumplimiento de la medida cautelar ordenada por el CCP, según lo analizado y ordenado por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTTEL.
- 2.9. Al respecto, resulta ilustrativo lo resuelto por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (CCD) y la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (SDC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi). En efecto, en dichos pronunciamientos se ha validado que la responsabilidad por el incumplimiento de medidas cautelares posee una naturaleza autónoma respecto de la decisión final sobre el fondo de la controversia en materia de competencia desleal. Así, dichas autoridades administrativas han establecido en diversos pronunciamientos que la sanción del incumplimiento resulta procedente incluso cuando el procedimiento principal es archivado o cuando se determina la inexistencia de la conducta investigada.
- 2.10. Así, mediante la Resolución N° 020-2018/SDC-INDECOPI, que revocó la Resolución N° 042-2017/CCD-INDECOPI¹⁶, se sancionó a un administrado del sector telecomunicaciones (Entel Perú S.A.) por desacato a una medida cautelar, aun cuando la imputación principal fue desestimada; estableciéndose que la obligación de cumplimiento subsiste inalterable durante el periodo de vigencia del mandato, con independencia de que posteriormente se declare la inexistencia de la infracción principal o se revoque la medida:

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 226 del TUO de la LPAG, en el artículo 33 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, en el artículo 108 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y en el artículo 46 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTTEL, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTTEL.

¹⁶ Resoluciones que forman parte del Expediente N° 0133-2016/CD1 (Cuaderno de Incumplimiento de Cuaderno Cautelar) en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Entel Perú S.A.

**Gráfico N° 1: Extracto de la Resolución N° 0020-2018/SDC-INDECOPI****Fuente:** Resolución N° 0020-2018-/SDC-INDECOPI, de fecha 29 de enero de 2018.

39. De este modo, Entel se encontraba obligado a dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en dicho momento, observando los fundamentos sobre los cuales se basó la Comisión para emitir el mandato cautelar, ello sin perjuicio del pronunciamiento que la autoridad realice con posterioridad.
40. En tal sentido, el argumento de Entel referido a que las mediciones de Open Signal y Speedtest calificarían como sustento de sus anuncios, ya que la resolución final habría comprobado su idoneidad, es un alegato que se basa en un acto posterior, lo cual no resulta ser un argumento válido que sustente el incumplimiento de un mandato de la autoridad.

- 2.11. Similar razonamiento fue aplicado en la Resolución N° 042-2021/SDC-INDECOPI¹⁷, donde se reafirmó en un procedimiento sancionador seguido contra otro administrado del sector telecomunicaciones (Viettel Perú S.A.C.), que la eficacia de la tutela administrativa exige que los mandatos sean acatados, sin que la suerte del proceso principal desvirtúe la configuración de la infracción por desobediencia consumada:

Gráfico N° 2: Extracto de la Resolución N° 0040-2021/SDC-INDECOPI

55. De la lectura del expediente correspondiente al procedimiento principal, en el cual se emitió la medida cautelar objeto de análisis en el presente caso, se advierte que ha concluido de manera definitiva en sede administrativa declarando infundada la imputación efectuada contra Bitel⁴².
56. Si bien en el presente pronunciamiento se ha constatado que Bitel ha incumplido la medida cautelar ordenada por la Comisión, es importante tener en cuenta que, la evaluación efectuada por este Colegiado en el presente caso ha consistido en determinar si el incumplimiento se efectuó en un periodo anterior a la emisión de la Resolución 038-2020/SDC-INDECOPI del 16 de julio de 2019, la cual puso fin a la controversia principal en sede administrativa. A manera ilustrativa se presenta a continuación una línea de tiempo:

Fuente: Resolución N° 0040-2021/SDC-INDECOPI, de fecha 9 de marzo de 2021.

- 2.12. De esta manera, puede observarse que existen pronunciamientos de Indecopi que establecen de manera firme que puede declararse la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de una medida cautelar y puede ser objeto de sanción, incluso cuando el procedimiento de fondo es archivado o cuando se determina la inexistencia de la conducta investigada.
- 2.13. En ese sentido, con el respeto de los demás miembros del CCP, el suscrito considera que no corresponde la evaluación de la Resolución N° 00005-2023-TSC/OSIPTEL y la Resolución N° 00013-2024-CCP/OSIPTEL como parte del análisis del principio de razonabilidad para determinar si debe o no declararse la responsabilidad administrativa de América Móvil respecto del incumplimiento verificado de la medida cautelar ordenada en la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPTEL, sino en el marco de la evaluación de los criterios para

¹⁷

Resolución que forma parte del Expediente N° 0108-2018/CCD (Cuaderno de Incumplimiento de Cuaderno Cautelar) en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Viettel Perú S.A.C.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

determinar la gravedad de la conducta y la graduación de la eventual sanción a aplicarse.

- 2.14. Por lo tanto, dado que en el presente caso quedó acreditado el incumplimiento de la medida cautelar y no median argumentos que desvirtúen la responsabilidad de América Móvil sobre dicho incumplimiento¹⁸, considero que se debería declarar la responsabilidad administrativa de la imputada, evaluándose todas las circunstancias pertinentes en la calificación de la infracción y la determinación de la sanción a imponer.



Firmado digitalmente por:
SALAZAR SILVA Eduardo
Rodolfo FAU 20216072155 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/02/2026 17:54:47-0500

EDUARDO RODOLFO SALAZAR SILVA
MIEMBRO DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

¹⁸

Al respecto, dado que los argumentos de América Móvil se encuentran vinculados con alegaciones de presuntas vulneraciones a diversos principios administrativos por la existencia de la Resolución N° 00005-2023-TSC/OSIPEL y la Resolución N° 00013-2024-CCP/OSIPEL, el suscrito considera que estos argumentos quedan desvirtuados, en tanto y en cuanto se ha comprobado que dichos actos no suponen la declaración de nulidad ni de los efectos de la medida cautelar ordenada por la Resolución N° 00023-2023-CCP/OSIPEL.